

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52º año

1 de mayo de 2009

Número de información

Sumario

Página

IV *Informaciones*

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia

2009/C 102/01	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 90 de 18.4.2009	1
---------------	--	---

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2009/C 102/02	Asunto C-205/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 3 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria (Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 307 CE, párrafo segundo — Falta de adopción de las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades entre los convenios bilaterales celebrados con países terceros antes de la adhesión del Estado miembro a la Unión Europea y el Tratado CE — Acuerdos celebrados por la República de Austria con la República de Corea, la República de Cabo Verde, la República Popular China, Malasia, la Federación de Rusia y la República de Turquía en materia de inversiones)	2
---------------	---	---

ES

2009/C 102/03	Asunto C-249/06: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 3 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia (Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 307 CE, párrafo segundo — Falta de adopción de las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades entre los convenios bilaterales celebrados con países terceros antes de la adhesión del Estado miembro a la Unión Europea y el Tratado CE — Acuerdos celebrados por el Reino de Suecia con la República Argentina, la República de Bolivia, la República de Costa de Marfil, la República Árabe de Egipto, Hong-Kong, la República de Indonesia, la República Popular China, la República de Madagascar, Malasia, la República Islámica de Pakistán, la República del Perú, la República de Senegal, la República Socialista Democrática de Sri Lanka, la República de Túnez, la República Socialista de Vietnam, la República de Yemen y la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia en materia de inversiones)	2
2009/C 102/04	Asunto C-88/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 5 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España (Artículos 28 CE y 30 CE — Libre circulación de mercancías — Directiva 2001/83/CE — Productos a base de plantas medicinales — Productos clasificados como medicamentos — Productos legalmente fabricados o comercializados como complementos alimenticios o productos dietéticos en otros Estados miembros — Concepto de «medicamento» — Autorización de comercialización — Obstáculo — Justificación — Salud pública — Protección de los consumidores — Proporcionalidad — Decisión nº 3052/95/CE — Procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad)	3
2009/C 102/05	Asunto C-222/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 5 de marzo de 2009, (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo — España) — Unión de Televisiones Comerciales Asociadas (UTECA)/Administración General del Estado (Petición de decisión prejudicial — Artículo 12 CE — Prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad — Artículos 39 CE, 43 CE, 49 CE y 56 CE — Libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE — Artículo 87 CE — Ayuda de Estado — Directiva 89/552/CEE — Ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva — Obligación de los operadores de televisión de destinar parte de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión europeas, reservando el 60 % de dicha financiación a la producción de obras cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en el Reino de España y que sean mayoritariamente producidas por la industria cinematográfica española)	4
2009/C 102/06	Asunto C-302/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 5 de marzo de 2009, (petición de decisión prejudicial planteada por el VAT and Duties Tribunal, London — Reino Unido) — J D Wetherspoon plc/The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs (Primera y Sexta Directivas IVA — Principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad — Normas relativas al redondeo de las cuotas del IVA — Métodos y criterios de redondeo)	5
2009/C 102/07	Asunto C-350/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 5 de marzo de 2009, (petición de decisión prejudicial planteada por el Sächsisches Landessozialgericht — Alemania) — Kattner Stahlbau GmbH/Maschinenbau- und Metall- Berufsgenossenschaft (Competencia — Artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE — Afiliación obligatoria a una entidad de seguros contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales — Concepto de «empresa» — Abuso de posición dominante — Libre prestación de servicios — Artículos 49 CE y 50 CE — Restricción — Justificación — Riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de seguridad social)	5

2009/C 102/08	Asunto C-388/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 5 de marzo de 2009, [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido)] — The Queen, The Incorporated Trustees of the National Council on Ageing (Age Concern England)/Secretary of State for Business, Enterprise and Regulatory Reform (Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Discriminación por razón de edad — Extinción de la relación laboral por jubilación — Justificación)	6
2009/C 102/09	Asunto C-479/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 5 de marzo de 2009 — República Francesa/Consejo de la Unión Europea (Recurso de anulación — Reglamento (CE) nº 809/2007 — Definición del concepto de «red de enmalle de deriva» — Thonaille — Obligación de motivación — Violación de los principios de proporcionalidad y de no discriminación)	7
2009/C 102/10	Asunto C-545/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 5 de marzo de 2009, (petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski Gradska sad — Bulgaria) — Apis-Hristovich EOOD/Lakorda AD (Directiva 96/9/CE — Protección jurídica de las bases de datos — Derecho sui generis — Obtención, verificación o presentación del contenido de una base de datos — Extracción — Parte sustancial del contenido de una base de datos — Base electrónica de datos jurídicos oficiales)	7
2009/C 102/11	Asunto C-556/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 5 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa (Incumplimiento de Estado — Política pesquera común — Reglamento (CE) nº 894/97 — Red de enmalle de deriva — Concepto — Red de pesca denominada «thonaille» — Prohibición de pescar determinadas especies — Reglamentos (CEE) nº 2847/93 y (CE) nº 2371/2002 — Inexistencia de un sistema de control eficaz que haga que se respete dicha prohibición)	8
2009/C 102/12	Asunto C-507/08: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Eslovaca	9
2009/C 102/13	Asunto C-14/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Berlin (Alemania) el 12 de enero de 2009 — Hava Genc/Land Berlin	10
2009/C 102/14	Asunto C-45/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg (Alemania) el 2 de febrero de 2009 — Gisela Rosenbladt/Oellerking Gebäudereinigungsges.mbH	10
2009/C 102/15	Asunto C-49/09: Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia	11
2009/C 102/16	Asunto C-63/09: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona (España) el 13 de febrero de 2009 — Axel Walz/Clickair S.A.	11
2009/C 102/17	Asunto C-70/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgesetzhof (Austria) el 17 de febrero de 2009 — Alexander Hengartner y Rudolf Gasser	12
2009/C 102/18	Asunto C-72/09: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 18 de febrero de 2009 — Établissements Rimbaud SA/Directeur général des impôts, Directeur des services fiscaux d'Aix-en-Provence	12



<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2009/C 102/19	Asunto C-74/09: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 18 de febrero de 2009 — Bâtiments et Ponts Construction SA, Thyssenkrupp Industrieservice/Berlaymont 2000 SA	12
2009/C 102/20	Asunto C-75/09: Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Provinciale di Alessandria (Italia) el 20 de febrero de 2009 — Agra Srl/Agenzia Dogane Ufficio delle Dogane di Alessandria	13
2009/C 102/21	Asunto C-77/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) el 20 de febrero de 2009 — Gowan Comercio Internacional e Servicos Limitada/Ministero della Salute	13
2009/C 102/22	Asunto C-78/09 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de febrero de 2009 por Compagnie des bateaux mouches SA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) dictada el 10 de diciembre de 2008 en el asunto T-365/06, Bateaux mouches/OAMI	13
2009/C 102/23	Asunto C-81/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 25 de febrero de 2009 — Idryma Typou A.E./Ypourgos Typou kai Meson Mazikis Enimerosis	14
2009/C 102/24	Asunto C-82/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 25 de febrero de 2009 — Dimos Agios Nikolaos Kritis/Ypourgos Agrotikis Anaptyxis kai Trofimon	14
2009/C 102/25	Asunto C-83/09 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de febrero de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) dictada el 10 de diciembre de 2008 en el asunto T-388/02, Kronoply GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG/Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Zellstoff Stendal GmbH, la República Federal de Alemania y el Land Sachsen-Anhalt	15
2009/C 102/26	Asunto C-85/09 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de febrero de 2009 por Portela — Comercio de artigos ortopédicos e hospitalares, L. ^{da} , contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictado el 17 de diciembre de 2008 en el asunto T-137/07, Portela/Comisión	16
2009/C 102/27	Asunto C-86/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el VAT and Duties Tribunal, Manchester (Reino Unido) el 27 de febrero de 2009 — Future Health Technologies LTD/Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs	16



Tribunal de Primera Instancia

2009/C 102/28	Asunto T-156/08 P: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 16 de marzo de 2009 — R/Comisión (Recurso de casación — Función pública — Funcionarios en prácticas — Informe sobre la fase de prácticas — Inexistencia de acto lesivo — Plazo para recurrir — Retraso)	18
2009/C 102/29	Asunto T-47/09: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2009 — Deutsche Behindertenhilfe — Aktion Mensch/OAMI (diegesellschafter.de)	18
2009/C 102/30	Asunto T-55/09: Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2009 — Daniel Swarovski/OAMI — Swarovski (Daniel Swarovski Privat)	18
2009/C 102/31	Asunto T-57/09: Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2009 — Alfastar Benelux/Consejo	19
2009/C 102/32	Asunto T-60/09: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Herhof/OAMI — Stabilator (stabilator)	20
2009/C 102/33	Asunto T-61/09: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Meica/OAMI — Bösinger Fleischwaren (Schinken King)	21
2009/C 102/34	Asunto T-62/09: Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2009 — Rintisch/OAMI — Bariatix Europe (PROTI SNACK)	21
2009/C 102/35	Asunto T-63/09: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2009 — Volkswagen/OAMI — Suzuki Motor (SWIFT GTi)	22
2009/C 102/36	Asunto T-64/09: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Micro Shaping/OAMI (>packaging)	23
2009/C 102/37	Asunto T-65/09 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2009 por Enzo Reali contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea el 11 de diciembre de 2008 en el asunto F-136/06, Reali/Comisión	23
2009/C 102/38	Asunto T-72/09: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2009 — Pilkington Group y otros/Comisión	24
2009/C 102/39	Asunto T-73/09: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2009 — Compagnie de Saint-Gobain/Comisión	25
2009/C 102/40	Asunto T-74/09: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2009 — Francia/Comisión	26

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2009/C 102/41	Asunto T-76/09: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Mundipharma/OAMI — Asociación Farmacéuticos Mundi (FARMA MUNDI FARMACEUTICOS MUNDI)	27
2009/C 102/42	Asunto T-78/09 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de febrero de 2009 por el Parlamento Europeo contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2008 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-148/06, Collée/Parlamento	28
2009/C 102/43	Asunto T-80/09 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de febrero de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2008 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-52/05, Q/Comisión.	28
2009/C 102/44	Asunto T-82/09: Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2009 — Dennekamp/Parlamento	29
2009/C 102/45	Asunto T-88/09: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2009 — Idromacchine y otros/Comisión	30
2009/C 102/46	Asunto T-90/09: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2009 — Mojo Concerts y Amsterdam Music Dome Exploitatie/Comisión	31
2009/C 102/47	Asunto T-91/09 P: Recurso de casación interpuesto el 2 de marzo de 2009 por Carina Skareby contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 15 de diciembre de 2008 en el asunto F-34/07, Skareby/Comisión	32
2009/C 102/48	Asunto T-95/09: Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2009 — United Phosphorus/Comisión	32
2009/C 102/49	Asunto T-98/09: Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2009 — Tubesca/OAMI — Tubos del Mediterráneo (T TUMESA TUBOS DEL MEDITERRANEO S.A.)	33
2009/C 102/50	Asunto T-99/09: Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2009 — Italia/Comisión	34

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2009/C 102/51	Asunto F-104/06: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda), de 12 de marzo de 2009 — Arpaillange y otros/Comisión (Función pública — Agentes contractuales — Reclutamiento — Clasificación — Antiguos expertos individuales — Título — Experiencia profesional — Excepción de ilegalidad)	36
2009/C 102/52	Asunto F-24/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda), de 12 de marzo de 2009 — Lafleur Tighe/Comisión (Función pública — Agentes contractuales — Reclutamiento — Clasificación en grado — Antiguos expertos individuales — Experiencia profesional — Título — Certificado de homologación — Admisibilidad — Hecho nuevo y sustancial)	36
2009/C 102/53	Asunto F-63/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda), de 3 de marzo de 2009 — Patsarika/Cedefop (Función pública — Agentes contractuales — Cambio de destino — Derecho de defensa — Despido tras la finalización del período de prácticas — Procedimiento en rebeldía)	37



IV

(*Informaciones*)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

(2009/C 102/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 90 de 18.4.2009

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 82 de 4.4.2009

DO C 69 de 21.3.2009

DO C 55 de 7.3.2009

DO C 44 de 21.2.2009

DO C 32 de 7.2.2009

DO C 19 de 24.1.2009

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria

(Asunto C-205/06) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 307 CE, párrafo segundo — Falta de adopción de las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades entre los convenios bilaterales celebrados con países terceros antes de la adhesión del Estado miembro a la Unión Europea y el Tratado CE — Acuerdos celebrados por la República de Austria con la República de Corea, la República de Cabo Verde, la República Popular China, Malasia, la Federación de Rusia y la República de Turquía en materia de inversiones)

(2009/C 102/02)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Støvrlbæk, B. Martenczuk y C. Tufvesson, agentes)

Demandada: República de Austria (representantes: C. Pesendorfer y G. Thallinger, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y C. Blaschke, agentes), República de Lituania (representante: D. Kriauciūnas, agente), República de Hungría (representantes: J. Fazekas, K. Szíjjártó y M. Fehér, agentes), República de Finlandia (representantes: A. Guimaraes-Purokoski y J. Heliskoski, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 307 CE, párrafo 2 — No adopción de las medidas necesarias para eliminar las incompatibilidades entre acuerdos bilaterales celebrados con países terceros antes de la adhesión del Estado miembro a las Comunidades y el Tratado CE — Acuerdos bilaterales celebrados por la República de Austria con la República de Corea, Cabo Verde, China, Malasia, Federación Rusa y Turquía en materia de inversiones.

Fallo

1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 307 CE, párrafo

segundo, al no haber recurrido a los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades relativas a las disposiciones en materia de transferencia de capitales contenidas en los convenios de inversión celebrados con la República de Corea, la República de Cabo Verde, la República Popular China, Malasia, la Federación de Rusia y la República de Turquía.

- 2) Condenar en costas a la República de Austria.
- 3) La República Federal de Alemania, la República de Lituania, la República de Hungría y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 165, de 15.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia

(Asunto C-249/06) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 307 CE, párrafo segundo — Falta de adopción de las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades entre los convenios bilaterales celebrados con países terceros antes de la adhesión del Estado miembro a la Unión Europea y el Tratado CE — Acuerdos celebrados por el Reino de Suecia con la República Argentina, la República de Bolivia, la República de Costa de Marfil, la República Árabe de Egipto, Hong-Kong, la República de Indonesia, la República Popular China, la República de Madagascar, Malasia, la República Islámica de Pakistán, la República del Perú, la República de Senegal, la República Socialista Democrática de Sri Lanka, la República de Túnez, la República Socialista de Vietnam, la República de Yemen y la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia en materia de inversiones)

(2009/C 102/03)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Tufvesson, B. Martenczuk y H. Støvrlbæk, agentes)

Demandada: Reino de Suecia (representantes: A. Falk y K. Wistrand, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: República de Lituania (representante: D. Kriauciūnas, agente), República de Hungría (representantes: J. Fazekas, K. Szíjjártó y M. Fehér, agentes), República de Finlandia (representantes: A. Guimaraes-Purokoski y J. Heliskoski, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 307 CE, párrafo segundo — No adopción de las medidas necesarias para eliminar las incompatibilidades entre convenios bilaterales, celebrados con países terceros antes de la adhesión del Estado miembro a las Comunidades Europeas, y el Tratado CE — Convenios bilaterales celebrados por el Reino de Suecia y la República Socialista de Vietnam, y otros dieciséis países, en materia de inversiones.

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 307 CE, párrafo segundo, al no haber recurrido a los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades relativas a las disposiciones en materia de transferencia de capitales contenidas en los convenios de inversión celebrados con la República Argentina, la República de Bolivia, la República de Costa de Marfil, la República Árabe de Egipto, Hong-Kong, la República de Indonesia, la República Popular China, la República de Madagascar, Malasia, la República Islámica de Pakistán, la República del Perú, la República de Senegal, la República Socialista Democrática de Sri Lanka, la República de Túnez, la República Socialista de Vietnam, la República de Yemen y la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia.
- 2) Condenar en costas al Reino de Suecia.
- 3) La República de Lituania, la República de Hungría y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 178, de 29.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-88/07) (¹)

(Artículos 28 CE y 30 CE — Libre circulación de mercancías — Directiva 2001/83/CE — Productos a base de plantas medicinales — Productos clasificados como medicamentos — Productos legalmente fabricados o comercializados como complementos alimenticios o productos dietéticos en otros Estados miembros — Concepto de «medicamento» — Autorización de comercialización — Obstáculo — Justificación — Salud pública — Protección de los consumidores — Proporcionalidad — Decisión nº 3052/95/CE — Procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad)

(2009/C 102/04)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y A. Alcover San Pedro, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: J. Rodríguez Cárcamo, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 28 CE y 30 CE — Infracción de los artículos 1 y 4 de la Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad (DO L 321, p. 1).

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 30 CE y de los artículos 1 y 4 de la Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad:

- al haber retirado del mercado productos elaborados a base de plantas medicinales legalmente fabricados o comercializados en otro Estado miembro, en virtud de una práctica administrativa que consiste en retirar del mercado todo producto que contenga plantas medicinales no incluidas en el anexo de la Orden Ministerial de 3 de octubre de 1973 por la que se establece el registro especial para preparados a base de especies vegetales medicinales, en su versión modificada, ni en el anexo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo SCO/190/2004, de 28 de enero, por la que se establece la lista de plantas cuya venta al público queda prohibida o restringida por razón de su toxicidad, y que no sea un preparado constituido exclusivamente por una o varias plantas medicinales o sus partes enteras, trocicos o polvos, por considerar que dicho producto es un medicamento que se comercializa sin la preceptiva autorización de comercialización, y
- al no haber comunicado esta medida a la Comisión de las Comunidades Europeas.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 95, de 28.4.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 5 de marzo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo — España) — Unión de Televisiones Comerciales Asociadas (UTECA)/Administración General del Estado

(Asunto C-222/07) (¹)

(Petición de decisión prejudicial — Artículo 12 CE — Prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad — Artículos 39 CE, 43 CE, 49 CE y 56 CE — Libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE — Artículo 87 CE — Ayuda de Estado — Directiva 89/552/CEE — Ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva — Obligación de los operadores de televisión de destinar parte de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión europeas, reservando el 60 % de dicha financiación a la producción de obras cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en el Reino de España y que sean mayoritariamente producidas por la industria cinematográfica española)

(2009/C 102/05)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Unión de Televisiones Comerciales Asociadas (UTECA)

Demandada: Administración General del Estado

En el que participa: Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales, Radiotelevisión Española (RTVE), Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación de los artículos 12 CE y 87 CE, apartado 3, y del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23) — Obligación impuesta a los operadores de televisión de destinar un porcentaje de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y para televisión europeas, un 60 % de la cual ha de destinarse a la producción de obras en lengua original española producidas mayoritariamente por la industria cinematográfica española.

Fallo

- 1) La Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, y, más concretamente, su artículo 3 y el artículo 12 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida adoptada por un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que obliga a los operadores de televisión a destinar el 5 % de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión europeas y, más concretamente, el 60 % de dicho 5 % a obras cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales de dicho Estado miembro.
- 2) El artículo 87 CE debe interpretarse en el sentido de que una medida adoptada por un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que obliga a los operadores de televisión a destinar el 5 % de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y de televisión europeas y, más concretamente, el 60 % de dicho 5 % a obras cuya lengua original sea cualquiera de las lenguas oficiales de este Estado miembro no constituye una ayuda del Estado en beneficio de la industria cinematográfica de ese mismo Estado miembro.

(¹) DO C 155, de 7.7.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 5 de marzo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el VAT and Duties Tribunal, London — Reino Unido) — J D Wetherspoon plc/The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

(Asunto C-302/07) ⁽¹⁾

(Primera y Sexta Directivas IVA — Principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad — Normas relativas al redondeo de las cuotas del IVA — Métodos y criterios de redondeo)

(2009/C 102/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

VAT and Duties Tribunal, London

Partes en el procedimiento principal

Demandante: J D Wetherspoon plc

Demandada: The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

Objeto

Petición de decisión prejudicial — VAT and Duties Tribunal, London — Interpretación del los artículos 11, parte A, apartado 1, letra a), 12, apartado 3, letra a), y 22, apartado 3, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01 p. 54) y del artículo 2, párrafos primero y segundo, de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (DO L 71, p. 1301; EE 09/01 p. 3) — Normas sobre el redondeo de la cuota del impuesto sobre el valor añadido.

Fallo

1) El Derecho comunitario, en su estado actual, no contiene ninguna obligación específica referente al método de redondeo de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido. Ante la inexistencia de una normativa comunitaria específica, corresponde a los Estados miembros determinar las reglas y los métodos de redondeo de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido, ya que dichos Estados están obligados, al realizar esta determinación, a respetar los principios en los que se basa el sistema común de este impuesto, especialmente los de neutralidad fiscal y proporcionalidad. En particular, el Derecho comunitario, por una parte, no se opone a la aplicación

de una norma nacional que exija el redondeo al alza de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido cuando la fracción de la unidad monetaria más pequeña de que se trate sea igual o superior a 0,5 y, por otra parte, no exige que se autorice a los sujetos pasivos a redondear a la cifra inferior la cuota del impuesto sobre el valor añadido cuando ésta tenga una fracción de la unidad monetaria nacional más pequeña.

- 2) En el caso de una venta con impuesto sobre el valor añadido incluido, a falta de normativa comunitaria específica, corresponde a cada Estado miembro determinar, dentro de los límites del Derecho comunitario, en particular respetando los principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad, el criterio con arreglo al cual puede o debe practicarse el redondeo de una cuota del impuesto sobre el valor añadido que contenga una fracción de la unidad monetaria más pequeña.
- 3) Puesto que los comerciantes que calculan los precios de sus ventas de bienes y de sus prestaciones de servicios con inclusión del impuesto sobre el valor añadido se encuentran en una situación diferente respecto de aquellos que realizan el mismo tipo de operaciones a precios sin impuesto sobre el valor añadido, los primeros no pueden alegar el principio de neutralidad fiscal con objeto de reivindicar la autorización para practicar igualmente el redondeo a la baja de las cuotas de impuesto sobre el valor añadido devengadas en el nivel de la clase de productos y de la operación.

⁽¹⁾ DO C 211, de 8.9.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de marzo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sächsisches Landessozialgericht — Alemania) — Kattner Stahlbau GmbH/Maschinenbau- und Metall-Berufsgenossenschaft

(Asunto C-350/07) ⁽¹⁾

(Competencia — Artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE — Afiliación obligatoria a una entidad de seguros contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales — Concepto de «empresa» — Abuso de posición dominante — Libre prestación de servicios — Artículos 49 CE y 50 CE — Restricción — Justificación — Riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de seguridad social)

(2009/C 102/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Sächsisches Landessozialgericht

Partes en el procedimiento principal**Demandante:** Kattner Stahlbau GmbH**Demandada:** Maschinenbau- und Metall- Berufsgenossenschaft

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de marzo de 2009 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido)] — The Queen, The Incorporated Trustees of the National Council on Ageing (Age Concern England)/Secretary of State for Business, Enterprise and Regulatory Reform

(Asunto C-388/07) ⁽¹⁾

(Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Discriminación por razón de edad — Extinción de la relación laboral por jubilación — Justificación)

(2009/C 102/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sächsisches Landessocialgericht — Interpretación de los artículos 81 CE y 82 CE, así como de otras disposiciones de Derecho comunitario — Normativa nacional que establece un régimen de seguro obligatorio contra los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, que integra a varias asociaciones de prevención de accidentes laborales («Berufsgenossenschaft») y que prevé la afiliación obligatoria de las empresas a la asociación, que tiene competencia territorial y profesional — Condición de «empresa», en el sentido de los artículos 81 CE y 82 CE, de dichas asociaciones de prevención de accidentes laborales que pueden fijar de forma autónoma el importe de las cotizaciones, sin que la normativa nacional prevea un límite máximo

Fallo

- 1) Los artículos 81 CE y 82 CE deben interpretarse en el sentido de que una entidad como la caja profesional controvertida en el litigio principal, a la que están obligadas a afiliarse las empresas pertenecientes a una rama de actividad y a un territorio determinados en concepto del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no constituye una empresa a efectos de dichas disposiciones, sino que cumple una función de carácter exclusivamente social, siempre que tal entidad opere en el marco de un régimen que aplique el principio de solidaridad y que dicho régimen esté sujeto al control del Estado, lo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.
- 2) Los artículos 49 CE y 50 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal que establece que las empresas de una rama de actividad y de un territorio determinados están obligadas a afiliarse a una entidad como la caja profesional de que se trata en el litigio principal, siempre y cuando dicho régimen no vaya más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo consistente en garantizar el equilibrio financiero de una rama de la seguridad social, lo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: The Queen, The Incorporated Trustees of the National Council on Ageing (Age Concern England)

Demandada: Secretary of State for Business, Enterprise and Regulatory Reform

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) — Interpretación de los artículos 2, apartado 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Ámbito de aplicación — Normas nacionales que permiten a los empleadores extinguir la relación laboral por jubilación cuando el trabajador haya cumplido los 65 años.

⁽¹⁾ DO C 269, de 10.11.2007.

Fallo

- 1) Una normativa nacional como la recogida en los artículos 3, 7, apartados 4 y 5, y 30 del Reglamento de 2006 relativo a la igualdad en materia de empleo (edad) [Employment Equality (Age) Regulations 2006] está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

- 2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una medida nacional que, al igual que el artículo 3 del Reglamento controvertido en el litigio principal, no contiene una enumeración precisa de los objetivos que justifican el establecimiento de excepciones al principio de prohibición de la discriminación por razón de edad. Sin embargo, el mencionado artículo 6, apartado 1, restringe la posibilidad de establecer tales excepciones a las medidas justificadas por objetivos legítimos de política social, como los vinculados a las políticas de empleo, del mercado de trabajo o de la formación profesional. Corresponde al juez nacional comprobar si la normativa controvertida en el litigio principal responde a un objetivo legítimo de este tipo y si la autoridad legislativa o reglamentaria nacional podía estimar legítimamente, habida cuenta del margen de apreciación de que disponen los Estados miembros en materia de política social, que los medios escogidos eran adecuados y necesarios para lograr tal objetivo.
- 3) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 reconoce a los Estados miembros la posibilidad de prever, en el marco del Derecho nacional, ciertas formas de diferencias de trato por razón de edad cuando estén «objetiva y razonablemente» justificadas por una finalidad legítima, como las políticas de empleo, del mercado de trabajo o de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. Impone a los Estados miembros la carga de demostrar la legitimidad del objetivo invocado como justificación a un nivel elevado de exigencia probatoria. No debe reconocerse especial significación a la circunstancia de que el término «razonablemente», empleado en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva, no figure en el artículo 2, apartado 2, letra b), de ésta.

(¹) DO C 283, de 24.11.2007.

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Nolin, M. van Heezik y M.T. van Rijn, agentes)

Objeto

Recurso de anulación — Anulación del Reglamento (CE) nº 809/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 894/97, (CE) nº 812/2004 y (CE) nº 2187/2005 en lo que se refiere a las redes de enmalle de deriva (DO L 182, p. 1) — Concepto de «red de enmalle de deriva» — Inclusión en este concepto de las redes estabilizadas, como la thonaille — Incumplimiento de la obligación de motivación y violación de los principios de proporcionalidad y de no discriminación.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 297, de 8.12.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de marzo de 2009 — República Francesa/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-479/07) (¹)

(*Recurso de anulación — Reglamento (CE) nº 809/2007 — Definición del concepto de «red de enmalle de deriva» — Thonaille — Obligación de motivación — Violación de los principios de proporcionalidad y de no discriminación*)

(2009/C 102/09)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (representantes: E. Belliard, G. de Bergues y A.-L. During, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: A. de Gregorio Merino, M.-M. Joséphidès y E. Chaboureau, agentes)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 5 de marzo de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski Gradschi sad — Bulgaria) — Apis-Hristovich EOOD/Lakorda AD

(Asunto C-545/07) (¹)

(*Directiva 96/9/CE — Protección jurídica de las bases de datos — Derecho sui generis — Obtención, verificación o presentación del contenido de una base de datos — Extracción — Parte sustancial del contenido de una base de datos — Base electrónica de datos jurídicos oficiales*)

(2009/C 102/10)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski Gradschi sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Apis-Hristovich EOOD

Demandada: Lakorda AD

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sofiyski Gradski sad (Bulgaria) — Interpretación del artículo 7, apartados 1 y 2, letras a) y b), de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77, p. 20) — Conceptos de extracción y de utilización — Base de datos jurídicos relativa a la legislación y jurisprudencia de un Estado miembro.

Fallo

- 1) La delimitación de los respectivos conceptos de «transferencia permanente» y de «transferencia temporal», en el sentido del artículo 7 de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, se basa en el criterio de la duración del almacenamiento de los elementos extraídos de una base de datos protegida en un soporte distinto al de esa base de datos. El momento en que tiene lugar una extracción, en el sentido del mencionado artículo 7, de una base de datos protegida, accesible por medios electrónicos, es el momento en el que los datos objeto del acto de transferencia se fijan en un soporte distinto al de esa base de datos. Este concepto de extracción es independiente del objetivo perseguido por el autor del acto en cuestión, de las modificaciones eventualmente realizadas por éste al contenido de los elementos transferidos y de las eventuales diferencias en la organización estructural de las bases de datos de que se trate.

El hecho de que características materiales y técnicas presentes en el contenido de una base de datos protegida de un fabricante también figuren en el contenido de una base de datos de otro fabricante puede interpretarse como un indicio de la existencia de una extracción, en el sentido del artículo 7 de la Directiva 96/9, a menos que dicha coincidencia pueda explicarse por otros factores que no sean la transferencia entre las dos bases de datos de que se trate. El hecho de que datos obtenidos por el fabricante de una base de datos de fuentes que no están a disposición del público también figuren en la base de datos de otro fabricante no basta, por sí mismo, para demostrar la existencia de dicha extracción, pero puede constituir un indicio de ésta.

La naturaleza de los programas informáticos utilizados para la gestión de las dos bases de datos electrónicas no constituye un elemento de apreciación de la existencia de una extracción en el sentido del artículo 7 de la Directiva 96/9.

- 2) El artículo 7 de la Directiva 96/9 debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un conjunto global de datos formado por subgrupos separados, para determinar la existencia de una extracción y/o de una reutilización de una parte sustancial, evaluada cuantitativamente, del contenido de una base de datos, en el sentido de dicho artículo, el volumen de los datos supuestamente extraídos y/o reutilizados de uno de esos subgrupos debe compararse con el volumen del contenido total de ese subgrupo si éste constituye, por sí mismo, una base de datos que responde a los requisitos de concesión de la protección por el derecho *sui generis*.

En caso contrario y, en la medida en que dicho conjunto constituya una base de datos protegida, la comparación debe hacerse entre el volumen de los datos supuestamente extraídos y/o reutilizados de los diferentes subgrupos de ese conjunto y el volumen del contenido total de éste.

El hecho de que datos supuestamente extraídos y/o reutilizados de una base de datos protegida por el derecho *sui generis* hayan sido obtenidos por su fabricante de fuentes que no están a disposición del público puede influir, en función de la importancia de los medios humanos, técnicos y/o financieros empleados por éste para obtener los datos en cuestión de las mencionadas fuentes, en la calificación de éstos como parte sustancial, evaluada cualitativamente, del contenido de la base de datos de que se trate, en el sentido del artículo 7 de la Directiva 96/9.

El carácter oficial y accesible al público de una parte de los elementos contenidos en una base de datos no exime al órgano jurisdiccional nacional de verificar, para determinar la existencia de una extracción y/o de una reutilización de una parte sustancial del contenido de la mencionada base de datos, si los datos supuestamente extraídos y/o reutilizados de dicha base constituyen, desde un punto de vista cuantitativo, una parte sustancial del contenido total de ésta o, en su caso, si constituyen, desde el punto de vista cualitativo, una parte sustancial en la medida en que, en términos de obtención, de verificación o de presentación, representan una importante inversión en medios humanos, técnicos o financieros.

(¹) DO C 51, de 23.2.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa

(Asunto C-556/07) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Política pesquera común — Reglamento (CE) nº 894/97 — Red de enmallaje de deriva — Concepto — Red de pesca denominada «thonaille» — Prohibición de pescar determinadas especies — Reglamentos (CEE) nº 2847/93 y (CE) nº 2371/2002 — Inexistencia de un sistema de control eficaz que haga que se respete dicha prohibición)

(2009/C 102/11)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Nolin, M. van Heezik y T. van Rijn, agentes)

Demandada: República Francesa (representantes: G. De Bergues y A.-L. During, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Política pesquera común — Reglamentos (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 261, p. 1) y (CE) nº 2371/2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común — Admisión de la thonaille por las autoridades nacionales, no obstante la prohibición comunitaria de las redes de enmalle de deriva de una longitud igual o superior a los 2,5 km — Inexistencia de un sistema de control eficaz que haga que se respete dicha prohibición

Fallo

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 31, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2846/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, y de los artículos 23, apartados 1 y 2, y 24 y 25, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, al no haber controlado, inspeccionado ni aplicado de forma efectiva el ejercicio de la pesca, conforme a la prohibición de utilizar redes de enmalle de deriva para la captura de ciertas especies y al no haberse cerciorado de que se adoptaran medidas oportunas contra los responsables de infracciones a la normativa comunitaria en materia de utilización de las redes de enmalle de deriva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 37, de 9.2.2008.

Demandada: República Eslovaca

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE, apartado 4, y del artículo 2 de la Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 2006, relativa a la ayuda de estado C 25/2005 (anteriormente NN 21/2005) otorgada por la República Eslovaca en favor de Frucona Košice, a.s. [notificada con el número C(2006) 2082], (¹) al no haber ejecutado dicha Decisión.

- Que se condene en costas a la República Eslovaca.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión de 7 de junio de 2006, relativa a la ayuda de Estado C 25/2005 (anteriormente NN 21/2005) otorgada por la República Eslovaca en favor de Frucona Košice, a.s., la Comisión declaró que las medidas concedidas por la República Eslovaca en favor de Frucona Košice, a.s., constituyen una ayuda de Estado a efectos del artículo 87 CE, apartado 1, y que tal ayuda es incompatible con el mercado común. Simultáneamente la Comisión requirió a la República Eslovaca para que adoptara todas las medidas necesarias para que la beneficiaria le restituyera la ayuda ilegal prestada.

La sociedad Frucona no ha procedido aún a la devolución de la ayuda otorgada.

La ayuda de Estado a la sociedad Frucona consistió en la cancelación de una deuda fiscal aprobada por el órgano jurisdiccional en el marco de un procedimiento de suspensión de pagos. La República Eslovaca solicitó en juicio la devolución de la ayuda ilegal. El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda basándose, entre otros motivos, en que la deuda de la sociedad Frucona respecto de la Oficina tributaria había quedado extinguida *ex lege*. El órgano jurisdiccional que conoció del asunto en fase de apelación confirmó la sentencia dictada en primera instancia declarando, entre otros extremos, que no procede el reexamen de un convenio ya aprobado ya que, en tanto que *res iudicata*, debe ser respetado por todos los organismos, incluido el órgano jurisdiccional que conoce del asunto en fase de apelación, y que la Decisión de la Comisión no tuvo en cuenta las normas de Derecho interno que regulan el conflicto entre procedimiento concursal y procedimiento ejecutivo.

Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Eslovaca

(Asunto C-507/08)

(2009/C 102/12)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Giolito, J. Javorský y K. Walkerová, agentes)

Las resoluciones de ambos órganos jurisdiccionales impiden la ejecución inmediata y efectiva de la Decisión de la Comisión.

No basta que la República Eslovaca haya recurrido a todos los medios a su alcance. El resultado de tal despliegue de medios debe ser la ejecución efectiva e inmediata de la Decisión; a falta de tal ejecución, la República Eslovaca ha incumplido con sus obligaciones. El incumplimiento del Estado miembro de su obligación de recuperación queda constatado si las acciones que emprende no consiguen garantizar la devolución efectiva de la cantidad de que se trata.

⁽¹⁾ DO L 112, de 30.4.2007, p. 14.

del Estado miembro (en este caso, unos 175 euros frente a unos 715 euros)?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- 2) ¿Puede un nacional turco invocar la libre circulación como trabajador en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión n° 1/80, aun cuando haya desaparecido la finalidad de la residencia existente en el momento de la entrada en el país (en este caso, el reagrupamiento conyugal), no existan otros intereses dignos de protección a favor de su permanencia en el Estado miembro, y la posibilidad de continuar con un empleo exiguo en el Estado miembro no puede considerarse que justifique su permanencia en el país, especialmente porque no hay un esfuerzo serio por lograr una integración económica estable sin recurrir a prestaciones sociales que garanticen su subsistencia?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Berlin (Alemania) el 12 de enero de 2009 — Hava Genc/Land Berlin

(Asunto C-14/09)

(2009/C 102/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Berlin

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hava Genc

Demandada: Land Berlin

Cuestiones prejudiciales

- 1) Un nacional turco que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro y que de forma continuada realiza prestaciones a favor de un tercero bajo la dirección de éste, prestaciones que tienen cierto valor económico y por las que percibe una retribución, ¿es un trabajador conforme al artículo 6, apartado 1, de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación CEE/Turquía (Decisión n° 1/80), aunque el tiempo de la actividad sólo equivalga aproximadamente al 14 % de la jornada laboral de un empleado a tiempo completo conforme al convenio colectivo (en este caso, 5,5 horas frente a 39 horas de jornada laboral semanal) y los únicos ingresos por actividad remunerada, obtenidos de esta actividad, cubran solamente cerca del 25 % del mínimo de subsistencia establecido por el Derecho nacional

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Hamburg (Alemania) el 2 de febrero de 2009 — Gisela Rosenbladt/Oellerking Gebäudereinigungs- ges.mbH

(Asunto C-45/09)

(2009/C 102/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gisela Rosenbladt

Demandada: Oellerking Gebäudereinigungsges.mbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, ⁽¹⁾ relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, tras la entrada en vigor de la Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (AGG), una normativa de Derecho laboral colectivo que establece diferencias en función de la edad sin que la AGG lo permita expresamente (cosa que sí hacía el anterior artículo 10, tercera frase, punto 7, de la AGG)?

- 2) ¿Es contraria a la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, una normativa de Derecho interno que permite al Estado, a las partes de un convenio colectivo y a las partes de cada contrato de trabajo establecer la terminación automática de los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), cuando en el Estado miembro se aplican regularmente, desde hace décadas, cláusulas de este tipo a los contratos de trabajo de casi todos los trabajadores, con independencia de la situación económica, social y demográfica y de las circunstancias específicas del mercado de trabajo?
- 3) ¿Es contrario a la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, un convenio colectivo que permite al empleador resolver los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), cuando en el Estado miembro se aplican regularmente, desde hace décadas, cláusulas de este tipo a los contratos de trabajo de casi todos los trabajadores, con independencia de la situación económica, social y demográfica y de las circunstancias específicas del mercado de trabajo?
- 4) ¿Infringe la prohibición de discriminación por motivos de edad contenida en los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, un Estado que declara y mantiene la validez general de un convenio colectivo que permite al empleador resolver los contratos de trabajo a una cierta edad (en este caso, a los 65 años), sin atender a la situación económica, social y demográfica concreta ni a las circunstancias específicas del mercado de trabajo?

⁽¹⁾ DO L 303, p. 16.

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ⁽¹⁾ en relación con su anexo III, al haber aplicado con arreglo al artículo 41, apartado 2, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios, de 11 de marzo de 2004, en relación con las partidas 45 y 47 del anexo III de dicha Ley, el tipo de IVA reducido del 7 % a la entrega, la importación y la adquisición intracomunitaria de prendas y complementos de vestir para bebés así como zapatos para niños.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de la Comisión, la aplicación del tipo de IVA reducido del 7 % a la entrega, la importación y la adquisición intracomunitaria de prendas para bebés y complementos de vestir para bebés, así como de zapatos para niños con arreglo al artículo 41, apartado 2, de la Ley del impuesto sobre bienes y servicios de 11 de marzo de 2004 en relación con las partidas 45 y 47 del anexo III de dicha Ley es contraria al artículo 98 de la Directiva 2006/112. La aplicación de dicho tipo impositivo reducido a los bienes indicados no está comprendida en ninguna de las excepciones concedidas a la República de Polonia en el anexo XII, capítulo 9 («Impuestos», punto 1, letras a) y b), del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Polonia a la UE, y en el artículo 128 de la Directiva 2006/112.

⁽¹⁾ DO L 347, de 11.12.2006, p. 1.

Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-49/09)

(2009/C 102/15)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Triantafyllou y K. Herrmann)

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona (España) el 13 de febrero de 2009 — Axel Walz/Clickair S.A.

(Asunto C-63/09)

(2009/C 102/16)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Axel Walz*Demandada:* Clickair S.A.**Cuestión prejudicial**

El límite de responsabilidad al que se refiere el artículo 22.2 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, ¿comprende tanto los daños y perjuicios materiales como los morales derivados de la pérdida del equipaje?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 17 de febrero de 2009 — Alexander Hengartner y Rudolf Gasser

(Asunto C-70/09)**(2009/C 102/17)***Lengua de procedimiento:* alemán**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal*Demandantes:* Alexander Hengartner, Rudolf Gasser*Demandada:* Vorarlberger Landesregierung**Cuestión prejudicial**

¿Constituye el ejercicio de la caza una actividad no asalariada en el sentido del artículo 43 CE cuando el titular del derecho de caza vende en Austria las piezas abatidas, aunque globalmente no pretenda obtener de esta actividad ganancia alguna?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 18 de febrero de 2009 — Établissements Rimbaud SA/Directeur général des impôts, Directeur des services fiscaux d'Aix-en-Provence

(Asunto C-72/09)**(2009/C 102/18)***Lengua de procedimiento:* francés**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Établissements Rimbaud SA*Demandada:* Directeur général des impôts, Directeur des services fiscaux d'Aix-en-Provence**Cuestión prejudicial**

¿Se opone el artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo a una legislación como la que resulta de los artículos 990 D y siguientes del Code général des impôts, en su redacción aplicable en el caso de autos, que exime del impuesto de 3 % sobre el valor de mercado de los inmuebles situados en Francia a las sociedades domiciliadas en Francia y que supedita dicha exención, en el caso de una sociedad con domicilio en un país del Espacio Económico Europeo que no sea miembro de la Unión Europea, a la existencia de un convenio de asistencia administrativa concluido entre Francia y dicho Estado para la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, o a la circunstancia de que, en virtud de un tratado que incluya una cláusula de no discriminación por razón de la nacionalidad, se impida someter a dichas personas jurídicas a una tributación más gravosa que la que se aplica a las sociedades establecidas en Francia?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 18 de febrero de 2009 — Bâtiments et Ponts Construction SA, Thyssenkrupp Industrieservice/Berlaymont 2000 SA

(Asunto C-74/09)**(2009/C 102/19)***Lengua de procedimiento:* francés**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal*Recurrentes:* Bâtiments et Ponts Construction SA, Thyssenkrupp Industrieservice*Recurrida:* Berlaymont 2000 SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es contraria al principio de libre circulación en el interior de la Unión Europea y al artículo 24, párrafo segundo, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, (¹) la obligación de estar inscrito en un registro para poder ser adjudicatario de un contrato público en Bélgica, como la impuesta en el artículo I.G. del pliego especial de condiciones aplicable en el caso de autos, en el supuesto de que la referida obligación deba interpretarse en el sentido de que permite a la entidad adjudicadora excluir del contrato al licitador empresario extranjero que no esté inscrito en el registro pero que haya presentado certificados equivalentes de sus administraciones nacionales?
- 2) ¿Es contrario al principio de libre circulación en el interior de la Unión Europea y al artículo 24, párrafo segundo, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, otorgar a una entidad adjudicadora belga la facultad de exigir a los licitadores extranjeros que sometan a una autoridad belga -la commission d'enregistrement des entrepreneurs [(Comisión de registro de contratistas)]- el examen de la validez de los certificados expedidos por las autoridades tributaria y social de su Estado, mediante los cuales se acredita que cumplen sus obligaciones tributarias y sociales?

(¹) DO L 199, p. 54.

teniendo en cuenta el artículo 84, apartado 3, del Texto refundido de las disposiciones legislativas en materia aduanera (DPR nº 43/1973), ¿ha prescrito o caducado el derecho de la Agencia Aduanera a ejercer la acción de revisión de la liquidación por el transcurso de tres años desde la fecha de la declaración aduanera o ese plazo puede sufrir interrupciones o suspensiones durante un proceso penal pendiente basado en la infracción de los derechos aduaneros a los que se refiere la liquidación?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) el 20 de febrero de 2009 — Gowan Comercio Internacional e Servicos Limitada/Ministero della Salute

(Asunto C-77/09)

(2009/C 102/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Gowan Comercio Internacional e Servicos Limitada

Demandada: Ministero della Salute

Cuestión prejudicial

¿Es conforme a Derecho la Directiva 2006/134/CE, que ha limitado significativamente el uso del fenarimol, habida cuenta del resultado de la evaluación técnico-científica realizada por el Estado ponente, que parece llegar a la conclusión de que el riesgo derivado de dicho uso es aceptable?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Provinciale di Alessandria (Italia) el 20 de febrero de 2009 — Agra Srl/Agenzia Dogane Ufficio delle Dogane di Alessandria

(Asunto C-75/09)

(2009/C 102/20)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione Tributaria Provinciale di Alessandria

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Agra Srl

Demandada: Agenzia Dogane Ufficio delle Dogane di Alessandria

Cuestión prejudicial

Según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo nº 374/1990 en relación con el artículo 221, apartados 3 y 4, del Reglamento nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario,

Recurso de casación interpuesto el 24 de febrero de 2009 por Compagnie des bateaux mouches SA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) dictada el 10 de diciembre de 2008 en el asunto T-365/06, Bateaux mouches/OAMI

(Asunto C-78/09 P)

(2009/C 102/22)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Compagnie des bateaux mouches SA (representante: G. Barbaut, avocat)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), J. Noël Castanet

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se acuerde la admisión del recurso de la sociedad *Companie des bateaux mouches*.
- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 10 de diciembre de 2008 (asunto T-365/06).
- Que se condene al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente invoca dos motivos en apoyo de su recurso de casación:

En su primer motivo, la parte recurrente alega la infracción por el Tribunal de Primera Instancia del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.⁽¹⁾ A este respecto, la parte recurrente imputa en primer lugar al Tribunal de Primera Instancia no haber tenido en cuenta el carácter distintivo intrínseco que había tenido la marca desde un comienzo. En segundo lugar, dicho carácter distintivo se había mantenido y acentuado con el paso del tiempo debido a la explotación llevada a cabo por la parte recurrente. En efecto, la marca «BATEAUX MOUCHES» figura en los buques que utiliza la parte recurrente –y sólo ella– para las travesías turísticas por el Sena y el uso de los términos «bateaux mouches» en los motores de búsqueda en Internet remite directamente al propio sitio de la parte recurrente, que ha emprendido una política activa de defensa de su marca contra cualquier uso abusivo.

En su segundo motivo, la parte recurrente reprocha al Tribunal de Primera Instancia haber interpretado indebidamente los criterios sentados por la jurisprudencia que permitían acreditar la adquisición del carácter distintivo de la marca «BATEAUX MOUCHES», por el uso. En efecto, los datos que demuestran el carácter distintivo de la marca, como la cuota de mercado de la propia marca, la intensidad, la amplitud geográfica y la duración del uso de la citada marca, la cuantía de las inversiones realizadas por la empresa para estimularla, la proporción de los medios interesados que identifique el producto o el servicio como procedente de una empresa determinada, gracias a la marca, deberían haber sido analizados por el Tribunal de Primera Instancia de forma general y no parcial.

⁽¹⁾ DO 1994, L 11, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 25 de febrero de 2009 — Idryma Typou A.E./Ypourgos Typou kai Meson Mazikis Enimerosis

(Asunto C-81/09)

(2009/C 102/23)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulio tis Epikrateias (Consejo de Estado, Grecia)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Idryma Tipou A.E.

Demandada: Ypourgos Typou kai Meson Mazikis Enymerosis (Ministro de Prensa y Medios de Comunicación)

Cuestión prejudicial

La Directiva 68/151/CEE, en cuyo artículo 1 se establece que «las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las siguientes formas de sociedades: [...] — en Grecia: ανώνυμη εταιρία [sociedad anónima] [...]», ¿contiene una disposición contraria a la adopción de una norma nacional, como la contenida en el artículo 4, apartado 3, de la Ley 2328/1995, en la medida en que ésta establece que las multas previstas en los apartados anteriores de dicho artículo en caso de infracción de la normativa y del código deontológico que regulan el funcionamiento de las cadenas de televisión se impongan de manera conjunta y solidaria no sólo a la sociedad titular de la licencia para la creación y el funcionamiento de la cadena de televisión, sino también a todos los accionistas que sean titulares de una cantidad de acciones superior al dos y medio por ciento (2,5 %)?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 25 de febrero de 2009 — Dimos Agios Nikolaos Kritis/Ypourgos Agrotikis Anaptyxis kai Trofimon

(Asunto C-82/09)

(2009/C 102/24)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulio tis Epikrateias

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dimos Agios Nikolaos Kritis

Demandada: Ypourgos Agrotikis Anaptyxis kai Trofimon

Cuestiones prejudiciales

- 1) Las definiciones de bosque y de superficie forestal que da el artículo 3, letras a) y b), del Reglamento nº 2152/2003, ¿son también aplicables a asuntos de protección y de gestión en general de los bosques y de superficies forestales –según las definiciones mencionadas anteriormente– no regulados expresamente por el Reglamento, pero previstos por los ordenamientos nacionales?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿pueden los ordenamientos jurídicos nacionales definir también como bosques o superficies forestales superficies que no constituyen bosques o superficies forestales con arreglo a las definiciones del artículo 3, letras a) y b), del Reglamento nº 2152/2003?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, la definición como bosques o superficies forestales de superficies que no constituyen bosques o superficies forestales con arreglo a las definiciones del artículo 3, letras a) y b), del Reglamento nº 2152/2003, que se permite establecer a los ordenamientos nacionales, ¿puede diferenciarse de la definición que da el mencionado Reglamento tanto respecto de los elementos constitutivos del concepto de bosque o de superficie forestal que contiene dicho Reglamento como en lo que atañe a la determinación numérica de las magnitudes de los eventuales elementos constitutivos comunes con los de éste (el Reglamento)? ¿O puede esta definición de los ordenamientos jurídicos nacionales incluir elementos constitutivos del concepto de bosque o superficie forestal distintos de los comprendidos en la definición del Reglamento, permitiéndose sin embargo que no determine numéricamente los elementos comunes con éste pero exigiéndose que, si procede a tal determinación numérica, no se aparte de la (determinación numérica) del Reglamento?

Recurso de casación interpuesto el 25 de febrero de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) dictada el 10 de diciembre de 2008 en el asunto T-388/02, Kronoply GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG/Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Zellstoff Stendal GmbH, la República Federal de Alemania y el Land Sachsen-Anhalt

(Asunto C-83/09 P)

(2009/C 102/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Gross y V. Kreuschitz, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Kronoply GmbH & Co. KG, Kronotex GmbH & Co. KG, Zellstoff Stendal GmbH, República Federal de Alemania y el Land Sachsen-Anhalt

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida en la medida en que admitió el recurso de anulación interpuesto por Kronopoly GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG contra la decisión de la Comisión de 19 de junio de 2002 de no formular objeciones contra la ayuda estatal concedida por Alemania a Zellstoff Stendal GmbH para la construcción de una instalación de producción de pulpa.
- Que se declare la inadmisibilidad del recurso de anulación de Kronopoly GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG contra el acto controvertido.
- Que se condene en costas a Kronopoly GmbH & Co. KG y Kronotex GmbH & Co. KG.

Motivos y principales alegaciones

A juicio de la Comisión, la consideración de que existe una legitimación activa a favor de los interesados contra las decisiones sobre ayudas estatales en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, infringe los requisitos establecidos en el artículo 230 CE, apartado 4, sobre la admisibilidad de los recursos. Considera que los interesados que no son partes en el procedimiento de ayudas de Estado no ostentan ninguno de los derechos que pueden ejercitarse mediante recurso, que corresponden a las partes. Por el contrario, para decidir acerca de si se está afectado individualmente debe estarse a la solución adoptada por el Tribunal de Justicia en la sentencia Plaumann. Alega que, por lo tanto, la afectación individual sólo puede inferirse de las repercusiones económicas de la ayuda estatal sobre la demandante.

Sostiene que en la sentencia recurrida se procedió, por añadidura, a una nueva interpretación de las pretensiones del recurso, que no puede admitirse. A juicio de la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia examinó argumentos de fondo de la demandante que ésta no había expuesto, en relación con la salvaguardia de su supuesto derecho de defensa, aunque se declaró la admisibilidad del recurso únicamente para salvaguardar el supuesto derecho de defensa.

Señala que, por último, la sentencia recurrida llevaría a que se introdujera una *actio popularis* contra las decisiones sobre ayudas estatales ajena al Derecho comunitario.

Recurso de casación interpuesto el 27 de febrero de 2009 por Portela — Comércio de artigos ortopédicos e hospitalares, L.^{da}, contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) dictado el 17 de diciembre de 2008 en el asunto T-137/07, Portela/Comisión

(Asunto C-85/09 P)

(2009/C 102/26)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Recurrente: Portela — Comércio de artigos ortopédicos e hospitalares, L.^{da} (representante: C. Mourato, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule parcialmente el auto recurrido, en la medida en que consideró no probada la relación de causalidad entre la omisión de la Comisión y el perjuicio alegado por la recurrente (apartados 96, 97, 99, 100 y 101 del auto recurrido).

En lo que atañe al fondo del asunto:

— Con carácter principal, que se declare que en el presente caso se reúnen los requisitos para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Comisión; que se condene a la Comisión al pago de la indemnización por los perjuicios alegados; que se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas causadas en los dos procedimientos, con inclusión de aquellas en las que haya incurrido la recurrente.

— Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia a fin de que verifique que se reúnen los requisitos para que se genere responsabilidad extracontractual; que se condene a la Comisión al pago de la indemnización por los perjuicios alegados; que se condene a la Comisión al pago de las costas causadas en el presente recurso y en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Primera Instancia, con inclusión de aquellas en las que haya incurrido la recurrente.

Motivos y principales alegaciones

- La motivación del auto recurrido es insuficiente, puesto que el Tribunal de Primera Instancia no ha respondido a los argumentos invocados por la recurrente en los apartados 92 y 93 de la demanda inicial, conforme a los cuales la inexistencia de representante del fabricante para el ámbito comunitario, obligatorio a tenor de la Directiva, imposibilita el proceso de evaluación y conformidad efectuado por el organismo notificado, ni a la afirmación de la Comisión de que no se había solicitado su intervención en el proceso de salvaguardia dado que la autoridad portuguesa Infarmed no actuó al abrigó del artículo 14 ter de la Directiva 93/42/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, en su versión modificada por la Directiva 98/79/CE⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*.
- Se ha cometido un error de apreciación acerca de la relación de causalidad existente entre el comportamiento de la Comisión y el perjuicio sufrido por la recurrente, al tiempo que el Tribunal de Primera Instancia ha interpretado erróneamente los artículos 8 y 14 ter de la Directiva.
- Se ha vulnerado el derecho de defensa al haberse denegado las diligencias de prueba solicitadas por la recurrente.

⁽¹⁾ DO L 169, p. 1.

⁽²⁾ DO L 331, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el VAT and Duties Tribunal, Manchester (Reino Unido) el 27 de febrero de 2009 — Future Health Technologies LTD/Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs

(Asunto C-86/09)

(2009/C 102/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

VAT and Duties Tribunal, Manchester

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Future Health Technologies LTD

Demandada: Her Majesty's Commissioners of Revenue and Customs

Cuestiones prejudiciales

- 1) En los casos en los que un Estado miembro acepta que se presten servicios en un establecimiento considerado como un establecimiento debidamente reconocido de la misma naturaleza que un establecimiento hospitalario o un centro de cuidados médicos y de diagnóstico, que figuran en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva principal en materia de IVA⁽¹⁾, ¿debe interpretarse la expresión «hospitalización y asistencia sanitaria» del artículo 132, apartado 1, letra b), en el sentido de que incluye el conjunto, o con carácter subsidiario, uno o más (y en tal caso cuáles), de los servicios comprendidos en las descripciones siguientes (descritos a mayor abundamiento en la Declaración de Hechos no Controvertidos):
 - a) La entrega a los futuros padres de un nasciturus de un kit del equipo médico necesario para permitir a un profesional médico independiente que asista al nacimiento extraer sangre del cordón umbilical del niño poco después del nacimiento;
 - b) El análisis de la sangre así extraída en una instalación adecuada a tal efecto con el objeto de asegurarse de que no está contaminada con gérmenes de ninguna enfermedad que pudiera trasmitirse a través de la sangre o a través de un extracto de células madre de la sangre en el caso de uso terapéutico de dichas células (un análisis similar ha de llevarse nuevamente a cabo trascurridos 6 meses);
 - c) El procesamiento de dicha sangre por y bajo la supervisión de profesionales médicos adecuadamente cualificados para extraer una muestra de células madre apta para el uso médico terapéutico;
 - d) La conservación de la sangre y de las células madre en condiciones científicamente controladas diseñadas para mantener y preservar la sangre y las células madre en perfectas condiciones; y/o
 - e) La entrega de la sangre a petición de los padres (hasta que el niño alcance los 18 años) para su uso en el tratamiento médico?
- 2) Con carácter subsidiario, ¿debe interpretarse el concepto prestaciones «relacionadas directamente» con servicios de hospitalización y asistencia sanitaria que figura en el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva principal en materia de IVA en el sentido de que incluye todos o algunos (y en tal caso, cuáles) de los servicios mencionados en la pregunta anterior?
- 3) En los casos en los que un Estado miembro acepta que dichos servicios sean realizados por o bajo la supervisión de uno o más profesionales médicos adecuadamente cualificados, ¿debe interpretarse la expresión «asistencia a personas físicas» que figura en el artículo 132, apartado 1, letra c), de la Directiva principal en materia de IVA en el sentido de que incluye el conjunto o, con carácter subsidiario, uno o más (y en tal caso cuáles), de los servicios comprendidos en las descripciones siguientes (descritos a mayor abundamiento en la Declaración de Hechos no Controvertidos):
 - f) La entrega a los futuros padres de un nasciturus de un kit del equipo médico necesario para permitir a un profesional médico independiente que asista al nacimiento extraer sangre del cordón umbilical del niño poco después del nacimiento;
 - g) El análisis de la sangre así extraída en una instalación adecuada a tal efecto con el objeto de asegurarse de que no está contaminada con gérmenes de ninguna enfermedad que pudiera trasmitirse a través de la sangre o a través de un extracto de células madre de la sangre en el caso de uso terapéutico de dichas células (un control similar ha de llevarse nuevamente a cabo trascurridos 6 meses);
 - h) El procesamiento de dicha sangre por y bajo la supervisión de profesionales médicos cualificados para extraer una muestra de células madre apta para el uso médico terapéutico;
 - i) La conservación de la sangre y de las células madre en condiciones científicamente controladas diseñadas para mantener y preservar la sangre y las células madre en perfectas condiciones; y/o
 - j) La entrega de la sangre a petición de los padres (hasta que el niño alcance los 18 años) para su uso en el tratamiento médico?

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de marzo de 2009 — R/Comisión

(Asunto T-156/08 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Función pública — Funcionarios en prácticas — Informe sobre la fase de prácticas — Inexistencia de acto lesivo — Plazo para recurrir — Retraso)

(2009/C 102/28)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: R (Bruselas) (representante: Y. Minatchy, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Martin y K. Herrmann, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Primera), de 19 de febrero de 2008, R/Comisión (F-49/07, aún no publicado en la Recopilación), por el que se solicita la anulación de este auto.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) R cargará con sus propias costas y con las costas en que incurrió la Comisión en el presente procedimiento.

⁽¹⁾ DO C 171, de 5.7.2008.

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2009 — Deutsche Behindertenhilfe — Aktion Mensch/OAMI (diegesellschafter.de)

(Asunto T-47/09)

(2009/C 102/29)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Deutsche Behindertenhilfe — Aktion Mensch eV (Mainz, Alemania) (representantes: V. Töbelmann y A. Piltz, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 27 de noviembre de 2008, referencia R 1094/2008-1.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «diegesellschafter.de» para servicios comprendidos en las clases 35 y 41 (solicitud nº 4 606 372)

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94, ⁽¹⁾ en la medida en que la marca solicitada tiene el necesario carácter distintivo y no existe ningún imperativo de disponibilidad.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1)

Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2009 — Daniel Swarovski/OAMI — Swarovski (Daniel Swarovski Privat)

(Asunto T-55/09)

(2009/C 102/30)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Daniel Swarovski (Volders, Austria) (representante: R. Küppers, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Swarovski AG (Triesen, Liechtenstein)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso en el asunto R 0348/2008-1 de 9 de noviembre de 2008.
- Que se desestime el recurso.
- Que se condene a la parte coadyuvante a pagar la totalidad de las costas, incluidas las causadas en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

más, el ámbito de protección de la marca anterior no se determinó adecuadamente.

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Daniel Swarovski

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Daniel Swarovski Privat» para productos y servicios de las clases 3, 4, 8, 9, 15, 16, 18, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39 y 44 (Solicitud de registro nº 3 981 099)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Swarovski AG

Marca o signo invocados en oposición: Marca denominativa «DANIEL SWAROVSKI» para productos y servicios de las clases 16, 18, 21, 25 y 41 (marca comunitaria nº 3 895 133); marca denominativa «Swarovski» para productos y servicios de las clases 2, 3, 6, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 28, 34, 35 y 41 (marca comunitaria nº 3 895 091); marca denominativa «Swarovski» para servicios de la clase 36 (marca denominativa austriaca nº 218 795); marca denominativa «Swarovski» para productos de las clases 11, 16, 21 y 34 (marca denominativa austriaca nº 96 389) y marca denominativa «Swarovski» para productos de las clases 8, 9, 11, 14, 18, 21, 25 y 26 (registro internacional para Italia nº 528 189)

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación parcial del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento (CE) nº 40/94, (¹) dado que no existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto, no se producen los perjuicios necesarios de la marca anterior y, ade-

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2009 — Alfastar Benelux/Consejo

(Asunto T-57/09)

(2009/C 102/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Alfastar Benelux (Ixelles, Bélgica) (representante: N. Keramidas, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del Consejo de rechazar la oferta de la demandante, presentada como respuesta al anuncio de licitación UCA-218-07 para la prestación de «Mantenimiento técnico — Servicio de asistencia e intervención sobre el terreno para ordenadores personales, impresoras y periféricos de la Secretaría General del Consejo», (¹) notificada a la demandante mediante escrito de 1 de diciembre de 2008 así como todas las decisiones posteriores del Consejo vinculadas a la decisión mencionada, incluida la decisión de otorgar el contrato al adjudicatario.
- Que se condene al Consejo a pagar los daños sufridos como consecuencia de la licitación de que se trata por un importe de 2 937 902 euros o una proporción de la cantidad anterior en función de la fecha de anulación de la decisión antes mencionada del Consejo.
- Que se condene al Consejo a pagar las costas en las que incurrió la demandante así como los demás gastos soportados por ella en relación con el presente recurso, incluso si este recurso fuera desestimado.

Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto, la demandante persigue la anulación de la decisión de la parte demandada de rechazar su oferta presentada como respuesta al anuncio de licitación UCA-218-07 para la prestación de «Mantenimiento técnico — Servicio de asistencia e intervención sobre el terreno para ordenadores, impresoras y periféricos de la Secretaría General del Consejo» y de otorgar el contrato al adjudicatario. La demandante solicita asimismo una compensación de los daños supuestamente sufridos como consecuencia de la licitación.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante invoca cuatro motivos.

En primer lugar, sostiene que la demandada incurrió en varios errores manifiestos de apreciación relativos a: la ausencia de certificación del adjudicatario, la falta de habilitación de seguridad de la OTAN para el personal del adjudicatario, el hecho de que el adjudicatario no dispusiera del personal indicado en la oferta, la cualificación del personal del adjudicatario frente a la de la demandante, las características del trasvase de competencias y la evaluación del número de personas propuesto por los participantes en la licitación.

En segundo lugar, la demandante invoca que la demandada ha incumplido sus obligaciones de igualdad de trato de los candidatos y de transparencia.

En tercer lugar, la demandante alega que el anuncio de licitación incluía numerosas incoherencias e información imprecisa.

Por último, la demandante sostiene que la demandada incumplió su obligación de motivar sus actos.

(¹) DO 2008/S 91-122796.

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Stabilator sp. z o.o. (Gdynia, Polonia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 16 de diciembre de 2008 en los asuntos acumulados R 483/2008-4 y R 705/2008-4.
- Que se condene en costas a la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Stabilator sp. z o.o.

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «stabilator» para productos y servicios de las clases 19, 37 y 42 (solicitud nº 4 068 961)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: La marca denominativa «STABILITAT» para productos de las clases 1, 7, 11, 20, 37, 40 y 42

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición y desestimación parcial de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución impugnada y desestimación de la oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, (¹) habida cuenta de que entre las marcas en conflicto existe riesgo de confusión o al menos riesgo de asociación.

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Herhof/OAMI — Stabilator (stabilator)

(Asunto T-60/09)

(2009/C 102/32)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Herhof-Verwaltungsgesellschaft mbH (Solms, Alemania) (representantes: A. Zinnecker y T. Böslig, abogados)

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 —
Meica/OAMI — Bösinger Fleischwaren (Schinken King)

(Asunto T-61/09)

(2009/C 102/33)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Meica Ammerländische Fleischwarenfabrik Fritz Meinen GmbH & Co. KG (Edewecht, Alemania) (representante: S. Russlies, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Bösinger Fleischwaren GmbH (Bösingen, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 11 de diciembre de 2008 en el asunto R 1049/2007-1.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas en las que hubiere incurrido la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Bösinger Fleischwaren GmbH

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Schinken King» para productos de las clases 29 y 30 (solicitud nº 3 720 968)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: La marca denominativa comunitaria «Curry King» (marca comunitaria nº 2 885 077) para productos de la clase 30 y las marcas denominativas alemanas «Curry King» (nº 399 02 969.9) y «King» (nº 304 04 434.2) para productos de las clases 29 y 30

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, (1) dado que existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto o al menos un riesgo de asociación y del artículo 74, apartado 1, segunda frase, debido a la falta de motivación de la resolución.

(1) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2009 —
Rintisch/OAMI — Bariatrix Europe (PROTI SNACK)

(Asunto T-62/09)

(2009/C 102/34)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Bernhard Rintisch (Bottrop, Alemania) (representante: A. Dreyer, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Bariatrix Europe Inc. SAS (Guilherand Granges, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 15 de diciembre de 2008 en el asunto R 740/2008-4.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «PROTI SNACK» para productos de las clases 5, 29, 30 y 32 — solicitud nº 4 992 145

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro como marca alemana nº 39 702 429 de la marca denominativa «PROTI» para productos de las clases 29 y 32; registro como marca alemana nº 39 608 644 de la marca figurativa «PROTIPOWER» para productos de las clases 29 y 32; registro como marca alemana nº 39 549 559 de la marca denominativa «PROTIPLUS» para productos de las clases 29 y 32; registro como marca alemana nº 39 629 195 de la marca denominativa «PROTITOP» para productos de las clases 29, 30 y 32

Resolución de la División de Oposición: Desestimación la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, dado que la Sala de Recurso no examinó adecuadamente los motivos de la oposición; infracción del artículo 74, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo debido a que la Sala de Recurso se negó a ejercer su facultad discrecional o, al menos, no declaró cómo la había ejercido; desviación de poder dado que la Sala de Recurso no tomó en consideración los documentos y las pruebas aportadas por el demandante.

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Suzuki Motor Corporation

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 9 de diciembre de 2008 en el asunto R-749/2007-2.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Suzuki Motor Corporation

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «SWIFT GTi» para productos de la clase 12 (solicitud nº 3 456 084)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la demandante

Marca o signo invocados en oposición: la marca denominativa alemana «GTi» (nº 39 406 386) y la marca denominativa internacional «GTi» (nº 717 592) para productos de la clase 12

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, (¹) dado que existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2009 —
Volkswagen/OAMI — Suzuki Motor (SWIFT GTi)
(Asunto T-63/09)

(2009/C 102/35)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Volkswagen AG (Wolfsburg, Alemania) (representantes: H.-P. Schrammek, C. Drzymalla y S. Risthaus, abogados)

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Micro Shaping/OAMI (>packaging)

(Asunto T-64/09)

(2009/C 102/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Micro Shaping Ltd (Worthing, Reino Unido) (representante: A. Franke, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 11 de diciembre de 2008 — asunto R 1063/2008-1 — en relación con la solicitud de marca comunitaria nº 006354311 «>packaging».
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: la marca figurativa «>packaging» para productos y servicios comprendidos en las clases 16, 17 y 42 (solicitud nº 6 354 311)

Resolución del examinador: denegación parcial de registro

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94, (1) porque la marca solicitada presenta el carácter distintivo requerido y no existe imperativo de disponibilidad alguno, así como vulneración del principio del derecho a ser oído de conformidad con el artículo 73 del Reglamento nº 40/94.

(1) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 14 de febrero de 2009 por Enzo Reali contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea el 11 de diciembre de 2008 en el asunto F-136/06, Reali/Comisión

(Asunto T-65/09 P)

(2009/C 102/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente en casación: Enzo Reali (Florencia, Italia) (representante: S. Pappas, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida y, como consecuencia, la Decisión impugnada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
- Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente solicita que se anule la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-136/06, (1) por la que se desestimó el recurso de la parte demandante en primera instancia que tenía por objeto la anulación de la decisión de la autoridad facultada para celebrar contratos por la que se le había clasificado en un determinado grado y escalón en el momento de entrar al servicio de la Comisión en calidad de agente contractual.

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca cuatro motivos.

En primer lugar, señala que el Tribunal de la Función Pública ha incurrido en un error de Derecho al declarar la inadmisibilidad del motivo de ilegalidad propuesto en el recurso en primera instancia contra algunas de las Disposiciones Generales de APLICACIÓN («DGA») por no haber sido formulado dicho motivo en la reclamación en el procedimiento administrativo previo. La parte recurrente afirma que el Tribunal de la Función Pública hubiera debido plantear de oficio la cuestión de la incompetencia de la Comisión a la que se refiere su motivo de ilegalidad. Con carácter subsidiario, la parte recurrente afirma que, aun cuando el Tribunal de la Función Pública no estuviera obligado a plantear de oficio la citada cuestión, debería haberse declarado la admisibilidad del citado motivo en la medida en que en la reclamación inicial ya se había cuestionado la conformidad a Derecho del criterio concreto utilizado para su clasificación.

En segundo lugar, la parte recurrente señala que el Tribunal de la Función Pública ha incurrido en un error de Derecho al evaluar los diplomas de la parte recurrente. Ésta afirma que la determinación del valor de un título deberá llevarse a cabo con respecto a la legislación del país donde se haya obtenido el citado título, dado que esta determinación es de la exclusiva competencia de los Estados miembros, y que el Tribunal de Primera Instancia ha reducido arbitrariamente el objeto de la normativa italiana aplicable y la ha tergiversado.

En tercer lugar, la parte recurrente afirma que el Tribunal de la Función Pública ha violado el principio de no discriminación al examinar el valor de los diplomas de la parte recurrente y al compararlos con los diplomas de otra persona que está en posesión de un diploma de primer ciclo.

En cuarto lugar, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida contiene una argumentación contradictoria dado que, en su opinión, el Tribunal de la Función Pública parece haber tenido en cuenta la legislación italiana, por un lado, y haber decidido no aplicarla a la hora de pronunciarse sobre dicho caso, por otro.

(¹) Aún no publicada en la Recopilación.

medida en que declara que Pilkington infringió los artículos 81 CE y 53 EEE antes de enero de 1999.

- Que se anule el artículo 2, letra c), de la Decisión o que se reduzca la multa de forma sustancial.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas de las demandantes en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, las demandantes solicitan que, de conformidad con el artículo 230 CE, se anule parcialmente la Decisión C(2008) 6815 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2008, (Asunto COMP/39.125 — Carglass) y, en particular, su artículo 1, letra c), en el que se declara que las demandantes infringieron los artículos 81 CE y 53 EEE al haber participado, desde el 10 de marzo de 1998 hasta el 3 de septiembre de 2002, en un conjunto de acuerdos o de prácticas concertadas en el sector del vidrio para automóviles en el EEE o, con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1, letra c), de la Decisión impugnada en la medida en que en él se declara que las demandantes habían infringido los artículos 81 CE y 53 EEE antes del 15 de enero de 1999. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, las demandantes solicitan que se anule el artículo 2, letra c), de la Decisión impugnada que impone a las demandantes, conjunta y solidariamente, una multa de 370 millones de euros o que se reduzca de manera sustancial el importe de dicha multa.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2009 — Pilkington Group y otros/Comisión

(Asunto T-72/09)

(2009/C 102/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Pilkington Group Ltd (St Helens, Reino Unido), Pilkington Automotive Ltd (Lathom, Reino Unido), Pilkington Automotive Deutschland GmbH (Witten, Alemania), Pilkington Holding GmbH (Gelsenkirchen, Alemania), Pilkington Italia SpA (San Salvo, Italia) (representantes: J. Scott, S. Wisking y K. Fountoukakos-Kyriakakos, Solicitors)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el artículo 1, letra c), de la Decisión o, con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1, letra c), en la

En apoyo de su recurso, las demandantes formulan once motivos. Tres de esos motivos atañen a graves errores en la descripción fáctica de la conducta infractora que se hace en la Decisión, siete de ellos atañen a errores en el cálculo de la multa, mientras que el último hace referencia al hecho de que el conjunto de circunstancias del asunto supuestamente justifica que el Tribunal de Primera Instancia ejercite su competencia jurisdiccional plena para reducir de manera sustancial el importe de la multa.

En primer lugar, las demandantes alegan que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el Reglamento (CE) nº 1/2003 (¹) al haber evaluado incorrectamente la naturaleza de las supuestas conductas infractoras y, por tanto, haber sobrevalorado de modo sustancial su gravedad. En particular, afirman que la Comisión hizo una descripción sustancialmente errónea de la conducta infractora ya que ésta no equivalía a un cártel plenamente operativo con reglas predeterminadas, ni se veía reforzada por la existencia de ningún objetivo para el conjunto del mercado.

En segundo lugar, las demandantes sostienen que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el Reglamento (CE) nº 1/2003 al haber determinado erróneamente la duración de las supuestas conductas infractoras de las demandante y, en particular, al haber concluido que participaron en una infracción única y continua desde el 10 de marzo de 1998 en adelante.

En tercer lugar, las demandantes alegan que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el Reglamento (CE) nº 1/2003 al haber apreciado erróneamente y al haber sobrevalorado de modo sustancial el alcance del papel individualmente desempeñado por las demandantes en las supuestas conductas infractoras.

En cuarto lugar, se sostiene que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 y/o las Directrices para el cálculo del importe de las multas⁽²⁾ al haber impuesto una multa manifiestamente excesiva, habida cuenta de la naturaleza general de la conducta descrita en la decisión, y, en particular, al haber fijado, a la luz de la gravedad de la infracción, en un 16 % el porcentaje de las ventas pertinentes que, con arreglo a los apartados 19 a 23 de las mencionadas Directrices, debe usarse a la hora de calcular la multa.

En quinto lugar, las demandantes alegan que, como consecuencia del error descrito en el segundo motivo, anteriormente resumido, la Comisión también infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 y/o las Directrices para el cálculo de las multas al haber calculado el importe de base de la multa impuesta a las demandantes utilizando un coeficiente multiplicador de duración de 4,5 años.

En sexto lugar, alegan que la Comisión también infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 y/o las Directrices para el cálculo de las multas al no haber tenido en cuenta circunstancias atenuantes pertinentes aplicables a las demandantes cuando calculó la multa que les impuso.

En séptimo lugar, las demandantes sostienen que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el artículo 253 CE y/o el Reglamento (CE) nº 1/2003 y/o las Directrices para el cálculo de las multas al haber utilizado una cifra de ventas pertinente inapropiada cuando llevó a cabo el cálculo de la multa que les impuso.

En octavo lugar, alegan que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el Reglamento (CE) nº 1/2003 y/o las Directrices para el cálculo de las multas al haber impuesto a las demandantes una multa que, con independencia de las ale-

gaciones formuladas en los otros motivos anteriormente resumidos, resulta manifiestamente desproporcionada, habida cuenta del conjunto de circunstancias que se dan en el asunto.

En noveno lugar, las demandantes sostienen que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el Reglamento (CE) nº 1/2003 y/o las Directrices para el cálculo de las multas porque la multa que les impuso era sustancialmente excesiva, habida cuenta de la obligación que la Comisión tiene en virtud del Derecho comunitario de garantizar la igualdad de trato de las partes a la hora de imponer multas con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003.

En décimo lugar, las demandantes alegan que la Comisión infringió los artículos 81 CE y 53 EEE y/o el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 y el apartado 32 de las Directrices para el cálculo de las multas al haberles impuesto una multa que sobrepasa el límite establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

En undécimo lugar, las demandantes afirman que la multa que se les impuso es, en todo caso, manifiestamente desproporcionada, excesiva e inapropiada, y, por tanto, sostienen que el Tribunal de Justicia, de conformidad con los artículos 229 CE y 31 del Reglamento (CE) nº 1/2003, debe ejercitar su competencia jurisdiccional plena para controlar el importe de la multa y reducirlo sustancialmente.

(¹) Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003 L 1, p. 1).

(²) Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2009 — Compagnie de Saint-Gobain/Comisión

(Asunto T-73/09)

(2009/C 102/39)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Compagnie de Saint-Gobain (Courbevoie, Francia) (representantes: P. Hubert et E. Durand, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión Europea C(2008) 6815 final, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/39.125 — Vidrio para automóviles); así como los fundamentos de Derecho que habían inspirado su parte dispositiva, en la medida en que a la Compagnie de Saint-Gobain se la hizo destinataria de la citada Decisión, y que se extraigan de ello todas las consecuencias que procedan en lo que atañe a la cuantía de la multa.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca el importe de la multa impuesta a las sociedades del grupo Saint-Gobain, tanto si la Compagnie de Saint-Gobain puede ser considerada destinataria de la Decisión como si no.
- Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación parcial de la Decisión C(2008) 6815 final de la Comisión, de 12 de noviembre de 2008, en el asunto COMP/39.125 — Vidrio para automóviles, en la cual la Comisión declaró que algunas empresas habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al haberse repartido los contratos de suministro de vidrio para automóviles y al haber coordinado sus políticas en materia de precios y sus estrategias de abastecimiento en el mercado europeo del vidrio para automóviles.

En apoyo de su recurso, la demandante alega cuatro motivos, basados:

- en una infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003⁽¹⁾ y en la violación del principio de personalidad de las penas, en la medida en que la Compagnie de Saint-Gobain fue declarada destinataria de la Decisión impugnada, en su condición de sociedad matriz de la entidad Saint-Gobain Glass France, sin haber tomado parte personal y directamente en la infracción;
- en una falta de motivación, en una infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003 y en la violación del principio de personalidad de las penas, al no haber demostrado la Comisión que la totalidad del volumen de negocios consolidado del grupo Saint-Gobain pudiera servir de base a la sanción;

— en la violación de los principios de confianza legítima y de irretroactividad, en la medida en que la Comisión aplicó retroactivamente unas nuevas Directrices de 2006 para el cálculo de las multas,⁽²⁾ a unos hechos anteriores a su entrada en vigor y enteramente producidos antes de esa fecha;

— en una infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003 y en la violación del principio de proporcionalidad, al no poderse tomar en cuenta legalmente ningún factor de reincidencia.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

⁽²⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO C210, p. 2).

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2009 — Francia/Comisión

(Asunto T-74/09)

(2009/C 102/40)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (representantes: G. de Bergues y B. Cabouat, agentes)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2008/960/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), en la medida en que excluye determinados gastos efectuados por la República Francesa a favor de organizaciones de productores de frutas y hortalizas con cargo a los ejercicios financieros 2005 y 2006.

- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Por el presente recurso, la demandante pide que se anule la Decisión 2008/960/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), en la medida en que excluye determinados gastos efectuados por la República Francesa con cargo a los ejercicios financieros 2005 y 2006.

En apoyo de su recurso, la demandante alega dos motivos basados en:

- una interpretación y una aplicación erróneas del artículo 11, apartado 2, letra d), del Reglamento nº 2200/96, (1) en la medida en que, contrariamente a lo que concluyó la Comisión, el Gobierno francés cumplía las condiciones establecidas por dicha disposición, dado que cada productor disponía del material necesario y que, de conformidad con el objetivo de eficacia económica que persigue dicho Reglamento, la posesión por cada productor del material necesario puede, en determinadas circunstancias, estar mejor adaptada que el recurso a un centro único de distribución, de almacenaje y de acondicionamiento puesto a disposición por la organización de productores.
- Una interpretación y aplicación erróneas del artículo 11, apartado 1, letra c), punto 3, del Reglamento nº 2200/96, en la medida en que la Comisión consideró erróneamente que el Gobierno francés no había respetado las condiciones de dicha disposición que prevé que los estatutos de las organizaciones de productores obliguen a los productores asociados a vender la totalidad de su producción por medio de la organización de productores mientras que la normativa francesa prevé un papel activo de la organización de productores en la comercialización de productos y la fijación de los precios de venta.

(1) Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2009 — Mundipharma/OAMI — Asociación Farmacéuticos Mundi (FARMA MUNDI FARMACEUTICOS MUNDI)

(Asunto T-76/09)

(2009/C 102/41)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Mundipharma GmbH [Limburg (Lahn), Alemania] (representante: F. Nielsen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Asociación Farmacéuticos Mundi (Alfafar, Valencia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 1 de diciembre de 2008, en el asunto R 852/2008-2.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «FARMA MUNDI FARMACEUTICOS MUNDI», para productos y servicios de las clases 5, 35 y 39 — Solicitud nº 4 841 136

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: El registro como marca comunitaria de la marca denominativa «Mundi Pharma» para productos y servicios de las clases 5 y 44

Resolución de la División de Oposición: Desestimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso afirmó erróneamente que no existía similitud entre los productos y/o servicios designados por las marcas de que se trata.

Recurso de casación interpuesto el 25 de febrero de 2009 por el Parlamento Europeo contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2008 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-148/06, Collée/Parlamento

(Asunto T-78/09 P)

(2009/C 102/42)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Parlamento Europeo (representantes: C. Burgos y A. Lukošiūtė, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Laurent Collée (Luxembourg, Luxembourg)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule en su totalidad la sentencia recurrida del Tribunal de la Función Pública.
- Que el Tribunal de Justicia se pronuncie definitivamente sobre el litigio y desestime por infundado el recurso interpuesto por el Sr. Collée.
- Que el Tribunal de Justicia resuelva sobre las costas como proceda en Derecho.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, el Parlamento solicita la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública (TFP) el 11 de diciembre de 2008, en el asunto Collée/Parlamento, F-148/06, en la cual el TFP había anulado la decisión del Parlamento de atribuir dos puntos de mérito al Sr. Collée en virtud del ejercicio de promoción 2004.

En apoyo de su recurso de casación, el Parlamento alega cuatro motivos fundados:

- en una desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, al haber afirmado el TFP que el Sr. Collée no había recibido un tercer punto de mérito por el mero hecho de que sus méritos no eran superiores a los de los funcionarios que habían obtenido tres puntos, siendo así que el examen comparativo llevado a cabo con vistas a responder a la reclamación administrativa del Sr. Collée había indicado que su informe de calificación no tenía un nivel equivalente al de los funcionarios que habían obtenido tres puntos;
- en una falta de motivación, al no haber explicado el TFP las razones por las que se había separado de una jurisprudencia anterior, así como en una contradicción en la motivación, por un lado, de los apartados 42 y 46 en relación con el apartado 18 de la sentencia recurrida y, por otro lado, de los apartados 43 y 46 en relación con los apartados 44 y 45 de la citada sentencia;
- en una infracción del artículo 45 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y de la jurisprudencia que lo interpreta, en la medida en que la exigencia de ser superiores los méritos aplicada por el Parlamento para la atribución de un tercer punto no contraviene el artículo 45 del Estatuto; de esta forma, un funcionario debe ser superior en el orden decreciente de méritos al último funcionario que haya recibido tres puntos;
- en una violación del principio de igualdad de trato, reprochando al Parlamento haber violado el citado principio, siendo así que el Sr. Collée no se hallaba en una situación comparable a la de los funcionarios que habían recibido tres puntos de mérito.

Recurso de casación interpuesto el 23 de febrero de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2008 por el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-52/05, Q/Comisión.

(Asunto T-80/09 P)

(2009/C 102/43)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Joris y B. Eggers, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Q (Bruselas)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 9 de diciembre de 2008 en el asunto F-52/05, en la medida en que ésta había estimado el segundo motivo, basado en la no conformidad a Derecho de la denegación presunta de una medida de alejamiento, así como las pretensiones de indemnización relacionadas con la medida de alejamiento y con el incumplimiento del deber de asistencia y protección.
- Que se desestime el recurso interpuesto por Q ante el Tribunal de la Función Pública en el asunto F-52/05, en la medida en que había sido acogido por dicho Tribunal de la Función Pública.
- Que el Tribunal de Justicia se pronuncie como proceda en Derecho sobre las costas del procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública, así como del recurso de casación.

— Con carácter subsidiario,

- que se anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 9 de diciembre de 2008 en el asunto F-52/05.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal de la Función Pública.
- Que se reserve la decisión sobre las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, la Comisión solicita la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública (TFP) el 9 de diciembre de 2008 en el asunto Q/Comisión, F-52/05, en la cual el TFP anuló la decisión de la Comisión por la que se había denegado la solicitud de asistencia formulada por Q en relación con un supuesto acoso moral, en la medida en que no se habían adoptado medidas provisionales de alejamiento y se había condenado a la Comisión a pagar a Q la cantidad de 18 000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

En apoyo de su recurso de casación, la Comisión alega dos motivos basados:

- En un error de Derecho cuando el TFP declaró que un «cierto incumplimiento del deber de asistencia y protección» constituía un comportamiento ilegal que generaba la respon-

sabilidad extracontractual de la Comisión en la medida en que i) el incumplimiento del deber de asistencia y protección no era suficientemente caracterizado como para comprometer la responsabilidad extracontractual de la Comunidad; y ii) el TFP declaró que se había producido un incumplimiento del citado deber de asistencia y protección, siendo así que no había existido acoso moral en el sentido del artículo 12 bis del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas;

- En un error de Derecho cuando declaró que la denegación presunta de una medida de alejamiento genera la responsabilidad penal de la Comisión, en la medida en que el TFP no había verificado la existencia de una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tiene por objeto conferir derechos a los particulares.

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2009 — Dennekamp/Parlamento

(Asunto T-82/09)

(2009/C 102/44)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: G. -J. Dennekamp (Giethoorn, Países Bajos) (representantes: O. Brouwer y A. Stoffer, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se condene al Parlamento al pago de las costas del demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo las costas de cualesquier partes intervinientes y las costas derivadas de la solicitud de procedimiento acelerado.

Motivos y principales alegaciones

El 20 de octubre de 2008, el demandante solicitó al Parlamento Europeo, al amparo del Reglamento (CE) nº 1049/2001, (¹) que se le permitiera el acceso (i) a todos los documentos que mencionaran qué miembros del Parlamento son también miembros del Régimen de Pensiones Complementario, (ii) a una lista de los miembros del Parlamento que eran miembros del Régimen de Pensiones Complementario el 1 de septiembre de 2005 y (iii) a una lista de nombres de los miembros actuales del Régimen de Pensiones Complementario por los que el Parlamento paga una contribución mensual. El Parlamento denegó la solicitud del demandante y confirmó su denegación en su Decisión de 17 de diciembre de 2008.

Mediante la presente demanda, el demandante pretende la anulación de la Decisión A(2008)22050, de 17 de diciembre de 2008, del Parlamento Europeo, por la que se deniega el acceso a los documentos solicitados por el demandante al amparo del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

El demandante alega que la denegación se basa en un error de valoración y que constituye una manifiesta infracción de las normas y principios relativos al acceso a los documentos del Reglamento (CE) nº 1049/2001 y de las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 45/2001. (²) En consecuencia, el Parlamento ha vulnerado el derecho del demandante a acceder a los documentos de las instituciones de la Comunidad, establecido en el artículo 255 CE, en el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

En apoyo de su demanda, el demandante alega que la Decisión está viciada de los siguientes errores de Derecho y de valoración:

(a) Según el demandante, el Parlamento infringió lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 y basó erróneamente su denegación en el artículo 4, apartado 1, letra b), del mencionado Reglamento, puesto que la divulgación de los documentos solicitados no puede menoscabar la intimidad de los miembros del Parlamento afectados.

(b) Asimismo, el demandante alega que el Parlamento aplicó indebidamente el Reglamento (CE) nº 45/2001, ya que consideró erróneamente que la solicitud del demandante debía valorarse de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

(c) El demandante alega, además, que el Parlamento no ponderó correctamente el justo equilibrio entre los intereses públicos a que responde la divulgación y los intereses privados supuestamente afectados. Asimismo valoró incorrectamente hasta

qué punto los supuestos intereses privados serían específica y realmente menoscabados.

(d) Según el demandante, el Parlamento infringió lo dispuesto en el artículo 235 CE, puesto que no ha motivado suficientemente su denegación. Por último, se alega que la Decisión no demuestra que el Parlamento haya realizado una valoración concreta e individual de los documentos solicitados por el demandante.

(¹) Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001 L 145, p. 43).

(²) Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001 L 8, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2009 — Idromacchine y otros/Comisión

(Asunto T-88/09)

(2009/C 102/45)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandantes: Idromacchhine Srl (Porto Marghera, Italia), Alessandro Capuzzo (Mirano, Italia), Roberto Capuzzo (Mogliano Veneto, Italia) (representantes: W. Viscardini, abogado, y G. Donà, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

A) Que se condene a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 1) A pagar, en concepto de indemnización por el perjuicio patrimonial, a Idromacchine Srl la cantidad de 5 459 641,28 euros (o cualquier otra cantidad que pueda señalar el Tribunal de Primera Instancia).

2) A pagar, en concepto de indemnización por el perjuicio no patrimonial,

— a Idromacchine Srl una cantidad que habrá de determinarse con arreglo a la equidad — indicativamente en una medida equivalente a un porcentaje significativo (por ejemplo del 30 al 50 %) del perjuicio patrimonial.

— a cada uno de los Sres. Alessandro Capuzzo y Roberto Capuzzo una cantidad que habrá de determinarse con arreglo a la equidad, también indicativamente en una medida equivalente a un porcentaje significativo (por ejemplo, del 30 % al 50 % del perjuicio patrimonial).

3) A rehabilitar la imagen de Idromacchine Srl y de los Sres. Alessandro Capuzzo y Roberto Capuzzo, por los medios que considere más idóneos el Tribunal de Primera Instancia (por ejemplo, mediante una publicación *ad hoc* en la *Gazzetta ufficiale* y/o mediante una carta dirigida a los principales empresarios del sector de referencia, ordenando la rectificación de las informaciones acerca de los demandantes, rectificación que debía aparecer en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del 18 de febrero de 2005, serie C 42, pp. 15 y ss.

B) Que se condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes señalan que la publicación por la Comisión del nombre Idromacchine Srl, entidad ajena al destinatario formal de la Decisión C(2004) 5426 final de la Comisión, de 30 de diciembre de 2004, aparecida en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 18 de febrero de 2005, serie C 42, pp. 15 y ss., así como de distintas informaciones perjudiciales sobre la misma supuso una grave violación de numerosos principios de Derecho comunitario y, por lo tanto, solicitan el resarcimiento de los enormes daños patrimoniales y no patrimoniales que se les han irrogado.

En particular, al publicar las referidas informaciones sin proceder a efectuar los controles necesarios, entre otros principalmente la previa audiencia a los demandantes, la Comisión incumplió sus deberes de asistencia y protección, no respetó el derecho de defensa ni el secreto profesional.

En cualquier caso, considerando que la Decisión publicada no iba dirigida a Idromacchine Srl, la publicación de datos que afectan a esta entidad debe considerarse una medida desproporcionada con respecto a la finalidad perseguida por la Comisión, limitada a dar publicidad a episodios inherentes a la aplicación de las normas comunitarias sobre la competencia.

Por lo que atañe a los presuntos daños, la publicación en los términos anteriormente indicados provocó un descenso notable de la facturación de Idromacchine Srl en su sector de actividad y dañó gravemente la reputación de la sociedad y de las personas que la representan.

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2009 — Mojo Concerts y Amsterdam Music Dome Exploitatie/Comisión

(Asunto T-90/09)

(2009/C 102/46)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandantes: Mojo Concerts BV (Delft, Países Bajos) y Amsterdam Music Dome Exploitatie BV (Delft, Países Bajos) (representante: S. Beeston, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión de 21 de octubre de 2008, relativa a las inversiones efectuadas por el Ayuntamiento de Róterdam en el complejo Ahoy' [ayuda de Estado C 4/2008 (ex N 97/2007, ex CP 91/2007)].

Según las demandantes, el razonamiento realizado por la Comisión en la Decisión impugnada demuestra que dicha institución hizo una apreciación incorrecta y los distintos pasos seguidos en dicho razonamiento son incorrectos y/o insuficientemente motivados.

En primer lugar, las demandantes alegan que el valor de arrendamiento fijado y el valor de las acciones de Ahoy' no son conformes con el mercado. Asimismo, afirman que una inversión que sólo da pie al mantenimiento del valor sí puede tener alguna ventaja. Por otra parte, sostienen que al determinar el valor de arrendamiento y el valor de las acciones no se tuvo en cuenta la inversión. Además, entienden que las restricciones contractuales entre el Ayuntamiento y el explotador no evitan que la inversión genere una plusvalía. Por último, la regulación en materia del reparto de beneficios no constituye una garantía adicional de que las transacciones sean conformes con el mercado.

Asimismo, las demandantes invocan errores procesales y una falta de motivación, ya que, en la Decisión impugnada, la Comisión no tomó en consideración las alegaciones formuladas por las demandantes, o no las tuvo en cuenta suficientemente, ya que clasificó indebidamente determinadas partes del expediente de confidenciales y porque no informó a las demandantes de todos los elementos del expediente, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de consulta.

- Que se anule la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2008 por el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea en el asunto F-34/07.
- Que se estimen las pretensiones de anulación y de indemnización deducidas por la parte recurrente ante el Tribunal de la Función Pública.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas de ambos procedimientos.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública (TFP) el 15 de diciembre de 2008 en el asunto Skareby/Comisión, F-34/07, en la cual se desestimó el recurso mediante el cual la parte recurrente había solicitado, por un lado, la anulación de su informe de evolución de carrera para el año 2005 y, por otro lado, una indemnización por daños y perjuicios.

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente aduce tres motivos basados en un error en la calificación jurídica de los hechos, en una infracción del artículo 5 de las Disposiciones Generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y en un defecto de motivación, dado que el Tribunal de la Función Pública había concluido que no se le podía reprochar a la Comisión el hecho de no haber evaluado a la recurrente durante el período comprendido entre enero y septiembre de 2005, aun cuando el informe de evolución de carrera de la demandante para el año 2005 no fuera, prácticamente, más que la reproducción casi idéntica del informe de evolución de carrera de la demandante para el año 2004.

Recurso de casación interpuesto el 2 de marzo de 2009 por Carina Skareby contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 15 de diciembre de 2008 en el asunto F-34/07, Skareby/Comisión

(Asunto T-91/09 P)

(2009/C 102/47)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Carina Skareby (Leuven, Bélgica) (representantes: S. Rodrigues y C. Bernard-Glanz, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se acuerde la admisión del presente recurso de casación.

Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2009 — United Phosphorus/Comisión

(Asunto T-95/09)

(2009/C 102/48)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: United Phosphorus (Warrington, Reino Unido) (representantes: C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se acuerde la admisión del presente recurso.
- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas de este procedimiento.
- Que se acuerden cualesquiera otras medidas que procedan en Derecho.

En tercer lugar, la demandante sostiene que la Comisión vulneró principios fundamentales de Derecho comunitario, como el principio de confianza legítima, el principio de juicio justo y el derecho de defensa de la demandante, así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 CE, puesto que, en opinión de la demandante, la Comisión habría podido prorrogar los plazos aplicables para dar a la AESA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria) más tiempo para examinar la información y los datos aportados por la demandante. Alega, además, que la Comisión no motivó de manera adecuada su desacuerdo con la evaluación del EMP (Estado miembro ponente) y de la AESA, infringiendo así sus obligaciones en virtud del artículo 253 CE.

(¹) DO 2008 L 326, p. 35

(²) Directiva del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (91/414/CEE) (DO 1991 L 230, p. 1)

(³) Reglamento (CE) nº 1490/2002 de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 451/2000 (DO 2002 L 224, p. 23)

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación, con arreglo al artículo 230 CE, de la Decisión 2008/902/EC de la Comisión, de 7 de noviembre de 2008, relativa a la no inclusión de la napropamida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia [notificada con el documento número C(2008) 6281]. (¹) Las medidas impugnadas surtirán efecto a partir del 7 de mayo de 2009.

La demandante invoca tres motivos en apoyo de sus pretensiones.

En primer lugar, la demandante sostiene que la Decisión impugnada adolece de errores manifiestos de apreciación. En opinión de la demandante, no existe una justificación científica suficiente para las conclusiones contenidas en la Decisión impugnada y la Comisión no ha tenido en cuenta todos los datos científicos disponibles, vulnerando así el artículo 5 de la Directiva 91/414 (²) y el artículo 11, apartado 2, del Reglamento 1490/2002. (³)

En segundo lugar, la demandante aduce que la Comisión incurrió en vicios sustanciales de forma, es decir, infringió el artículo 11 del Reglamento nº 1490/2002, puesto que su comportamiento, supuestamente incoherente y contradictorio, negó a la demandante el derecho a retirar el apoyo a una sustancia a cambio de una prórroga del período de eliminación a la espera de presentar nuevamente un expediente. Además, la demandante alega que la Comisión no adoptó la Decisión impugnada dentro de los plazos procesales aplicables, infringiendo así al artículo 11, apartado 4, del Reglamento nº 1490/2002.

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2009 — Tubescsa/OAMI — Tubos del Mediterráneo (TUMESA TUBOS DEL MEDITERRANEO S.A.)

(Asunto T-98/09)

(2009/C 102/49)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés

Partes

Demandante: Tubescsa (Ailly-sur-Noye, Francia) (representante: F. Greffe, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Tubos del Mediterráneo, S.A. (Sagunto, Valencia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 17 de diciembre de 2008 en el asunto R 518/2008-4.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Tubos del Mediterráneo, S.A.

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «T TUMESA TUBOS DEL MEDITERRANEO S.A.» para productos y servicios de las clases 6, 35 y 42 — solicitud nº 4 085 098

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Marcas nacional denominativa e internacional figurativa «TUBESCA» para productos comprendidos en las clases 6, 19 y 20

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición; desestimación parcial del registro de la marca solicitada

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición

Motivos invocados: Existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto para el consumidor medio o el usuario final, tanto más cuanto que las marcas «TUBESCA» son notoriamente conocidas y tienen carácter distintivo.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el escrito nº 000841 de 2.2.2009 (Doc. nº 1) de la Comisión Europea — Dirección General de Política Regional relativo a los «Pagos de la Comisión por importe distinto del solicitado», en el que figura la siguiente decisión: «Por lo tanto, la fecha a partir de la cual la Comisión Europea considerará inadmisibles los gastos relativos a la medida 1.7 del POR 2000-2006 será el 29 de junio de 2007 y no el 17 de mayo de 2006, como señalaba la nota de 22.12.2008 a la que anteriormente se ha aludido».

- Que se anule el escrito nº 001059 de 6.2.2009 (Doc. nº 2) de la Comisión Europea — Dirección General de Política Regional, relativo a la «Interrupción de la solicitud de pago e informaciones requeridas en materia de rectificaciones financieras, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento nº 1260/99 OR Campania», en el que figura la siguiente Decisión: «Por lo tanto, la fecha a partir de la cual la Comisión Europea considerará inadmisibles los gastos relativos a la medida 1.7 del POR 2000-2006 será el 29 de junio de 2007 y no el 17 de mayo de 2006, como se había señalado anteriormente».

- Que se anule el escrito nº 012480 de la Comisión Europea — Dirección General de Política Regional de 22.12.2008 (Doc. nº 3), relativo al POR Campania 2000-2006 (CCI nº 1999 IT 16 1 PO 007) — Consecuencias del procedimiento de infracción 2007/2195 sobre la gestión de los residuos en Campania, mediante la cual «la Comisión exigió que se redujeran, a partir de la próxima solicitud de pago, todos los gastos imputables a la medida 1.7, efectuados a partir del 29 de junio de 2007».

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega la infracción de los artículos 32, apartado 3, párrafo 1, letra f), y párrafo 2, y 39, apartados 2 y 3 del Reglamento nº 1260/99. (1) La parte demandante afirma en particular que:

Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2009 — Italia/Comisión

(Asunto T-99/09)

(2009/C 102/50)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: P. Gentili, avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

- Para que pueda declararse la inadmisibilidad de una solicitud de pago de ayudas de un Fondo Estructural por el hecho de estar en curso un procedimiento de infracción, es preciso que el objeto específico del procedimiento de infracción se identifique precisamente con el objeto de la solicitud de pago.

- b) En el procedimiento de infracción, la Comisión censura la situación de la eliminación final de los residuos, por faltar las estructuras necesarias (termovalorizadores, vertederos) para desarrollar esta fase del «recorrido» de los residuos conforme a la Directiva. Por el contrario, son ajenas al objeto concreto del procedimiento de infracción las otras fases del «recorrido» y las demás modalidades de gestión de los residuos, distintas de la eliminación final. En particular, las diferentes modalidades de recuperación de los residuos, que requiere su recogida diferenciada, así como la medida 1.7 del POR Campania 2000 y las operaciones (proyectos) incluidas en la misma, que se refieren precisamente a la fase de recuperación de los residuos y a la recogida diferenciada que constituye su requisito previo.
- c) Mediante nota de 20 de octubre de 2008, mencionada en las notas impugnadas, la Comisión manifestó su perplejidad acerca del plan gestión de residuos al 28.12.2007. No obstante, ninguno de estos argumentos de crítica al plan de gestión del 28.12.2007 en ningún momento fue objeto del procedimiento de infracción 2007/2195 ni de ningún otro, ya que éste se basaba en la situación existente cuando

expiró el plazo señalado en el dictamen motivado, es decir, el 1 de marzo de 2008.

- d) La Decisión de la Comisión por la que se declara inadmisibles las solicitudes de pago de la medida 1.7 por «no existir garantías suficientes en lo que atañe a la correcta realización de las operaciones cofinanciadas por el FEDER en el ámbito de la medida 1.7» en ningún caso habría podido adoptarse en virtud del artículo 32, apartado 1, letra f), segunda hipótesis (estar en curso un procedimiento de infracción). La citada Decisión habría podido ser adoptada a lo sumo conforme a la primera hipótesis contemplada en la citada disposición (suspensión de pagos con arreglo al artículo 39, apartado 2, del Reglamento nº 1260/99). Ahora bien, ello habría supuesto la apertura de un procedimiento contradictorio, que la Comisión pretendió evitar.

Por último, la demandante alega vicios sustanciales de forma por falta de motivación.

(¹) Reglamento (CE) nº 1260/99 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161, p. 1).

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 12 de marzo de 2009 — Arpaillange y otros/Comisión

(Asunto F-104/06) ⁽¹⁾

(Función pública — Agentes contractuales — Reclutamiento — Clasificación — Antiguos expertos individuales — Título — Experiencia profesional — Excepción de ilegalidad)

(2009/C 102/51)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Joséphine Arpaillange y otros (Santiago, Chile) (representantes: S. Rodrigues y C. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y G. Berscheid, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: I. Sulce y B. Driessen, agentes)

Objeto

Por una parte, la anulación de las decisiones de la autoridad competente para celebrar los contratos (ACCC), por las que se fijaron las condiciones de contratación de los demandantes, tal como resultan de sus contratos de agentes contractuales, en la medida en que el número de años de experiencia profesional que les reconoce la ACCC es inferior al número de años de experiencia profesional efectivamente acumulados por los demandantes y, por otra parte, una reclamación por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 261, de 28.10.2006, p. 35.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 12 de marzo de 2009 — Lafleur Tighe/Comisión

(Asunto F-24/07) ⁽¹⁾

(Función pública — Agentes contractuales — Reclutamiento — Clasificación en grado — Antiguos expertos individuales — Experiencia profesional — Título — Certificado de homologación — Admisibilidad — Hecho nuevo y sustancial)

(2009/C 102/52)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Virginie Lafleur Tighe (Makati, Filipinas) (representantes: S. Rodrigues y C. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y G. Berscheid, agentes)

Objeto

Por una parte, la anulación de la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de clasificar a la demandante dentro del grupo de funciones IV, en el grado 13, escalón 1, en el momento de su contratación como agente contractual, en la medida en que el cómputo de su experiencia profesional no tuvo en cuenta el período comprendido entre la obtención de su primer título (Bachelor) y la obtención de su segundo título (Maîtrise) y, por otra parte, la reclasificación de la demandante en el grado 14 con efectos retroactivos.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 117, de 26.5.2007, p. 36.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 3 de marzo de 2009 — Patsarika/Cedefop

(Asunto F-63/07) ⁽¹⁾

(Función pública — Agentes contractuales — Cambio de destino — Derecho de defensa — Despido tras la finalización del período de prácticas — Procedimiento en rebeldía)

(2009/C 102/53)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Maria Patsarika (Tessalónica, Grecia) (representantes: N. Korogiannakis y N. Keramidas, abogados)

Demandada: Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) (representantes: M. Fuchs, agente, asistido por P. Anestis, abogado)

Objeto

Función pública — Por una parte, anulación de la decisión del CEDEFOP de 20 de septiembre de 2006 por la que se resuelve el contrato de duración determinada de la demandante tras la finalización de su período de prácticas y, por otra, una pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a la Sra. Patsarika al pago de tres cuartos de sus propias costas.
- 3) Condenar al Centro Europeo para del Desarrollo de la Formación Profesional al pago de sus propias costas y de un cuarto de las de la Sra. Patsarika.

⁽¹⁾ DO C 283, de 24.11.2007, p. 43.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 29 de enero de 2009 — Petrilli/Comisión

(Asunto F-98/07) ⁽¹⁾

(Función pública — Agentes contractuales auxiliares — Admisibilidad — Acto lesivo — Artículos 3 ter y 88 del RAA — Duración del contrato — Artículo 3, apartado 1, de la Decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004 relativa a la duración máxima de la utilización del personal no permanente en los servicios de la Comisión — Legalidad)

(2009/C 102/54)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Nicole Petrilli (Woluwe-Saint-Étienne, Bélgica) (representante: J.-L. Lodomez, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Martin y B. Eggers, agentes)

Objeto

Por una parte, la anulación de la decisión de la AFPN en aplicación de la Decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004, relativa a la duración máxima de la utilización del personal no permanente en los servicios de la Comisión, por la que se desestima el recurso de la demandante que tiene por objeto obtener la renovación de su contrato de agente contractual, y, por otra parte, una pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) Anular la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 20 de julio de 2007, por la que se desestimaba la solicitud de prórroga de un contrato de agente contractual auxiliar a favor de la Sra. Petrilli.
- 2) Instar a las partes a presentar al Tribunal en un plazo de tres meses a contar desde el pronunciamiento de la presente sentencia interlocutoria el importe fijado de común acuerdo de la compensación pecuniaria ligada a la declaración de ilegalidad de la decisión de 20 de julio de 2007, o, a falta de acuerdo, sus pretensiones expresadas en cifras por lo que a dicho importe respecta.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

⁽¹⁾ DO C 297, de 8.12.2008, p. 48.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 10 de marzo de 2009 — Tsirimiagos/Comité de las Regiones

(Asunto F-100/07) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Retribución — Transfencia de una parte de la retribución fuera del país de destino — Artículo 17, apartado 2, letra b), del anexo VII del antiguo Estatuto — Cuenta de ahorro-vivienda — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Requisitos — Irregularidad de las transferencias — Carácter evidente de la irregularidad)

(2009/C 102/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Kyriakos Tsirimiagos (Kraainem, Bélgica) (representante: M.-A. Lucas, abogado)

Demandada: Comité de las Regiones de la Unión Europea (representantes: P. Cervilla, agente, asistido por B. Wägenbaur, abogado)

Objeto

Anulación de la decisión de 21 de noviembre de 2006 de recuperar las cantidades abonadas al demandante en concepto de coeficiente corrector sobre la parte de su retribución transferida a Francia de abril de 2004 a mayo de 2005, en razón del supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos para la citada transferencia — Recurso de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) Anular la decisión del Comité de las Regiones de la Unión Europea de 21 de noviembre de 2006, en su versión modificada por la decisión de 21 de junio de 2007, en la medida en que ordenó recuperar las cantidades resultantes de la aplicación del coeficiente corrector a las transferencias efectuadas por el Sr. Tsirimiagos a su cuenta de ahorro-vivienda entre abril de 2004 y mayo de 2005, por un importe de 15 300 euros.
- 2) Condenar al Comité de las Regiones de la Unión Europea a reembolsar al Sr. Tsirimiagos el importe retenido de su retribución,

correspondiente a la aplicación del coeficiente corrector a las transferencias efectuadas a su cuenta de ahorro-vivienda, entre abril de 2004 y mayo de 2005, por un importe de 15 300 euros, más los intereses de demora correspondientes; dichos intereses comenzarán a correr a partir de la fecha de la recuperación y hasta la fecha del pago efectivo, al tipo fijado por el Banco Central Europeo para las principales operaciones de refinanciación y aplicable durante el período de que se trata, incrementado en dos puntos.

- 3) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 4) Condenar al Comité de las Regiones de la Unión Europea a cargar, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas del demandante.
- 5) El demandante cargará con la mitad de sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 269, de 10.11.2007, p. 73.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera) de 10 de marzo de 2009 — Giaprakis/Comité de las Regiones

(Asunto F-106/07) ⁽¹⁾

(Función pública — Funcionarios — Retribución — Transfencia de una parte de la retribución fuera del país de destino — Artículo 17, apartado 2, letra b), del anexo VII del antiguo Estatuto — Ahorro-vivienda — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Requisitos — Irregularidad de las transferencias — Carácter evidente de la irregularidad)

(2009/C 102/56)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Stavros Giaprakis (Bruselas) (representante: M.-A. Lucas, abogado)

Demandada: Comité de las Regiones de la Unión Europea (representantes: P. Cervilla, agente, asistido por B. Wägenbaur, abogado)

Objeto

Anulación de la decisión de 21 de noviembre de 2006 de recuperar las cantidades abonadas al demandante en concepto de coeficiente corrector sobre la parte de su retribución transferida a Francia entre abril de 2004 y junio de 2005, en razón del supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos para la citada transferencia — Recurso de indemnización por daños y perjuicios

Fallo

- 1) Anular la decisión del Comité de las Regiones de la Unión Europea de 21 de noviembre de 2006, por la que se ordenó la recuperación de las cantidades resultantes de la aplicación del coeficiente corrector a la parte de la retribución del Sr. Giaprakis transferida a Francia entre abril de 2004 y junio de 2005, por un importe de 1 246,06 euros.
- 2) Condenar al Comité de las Regiones de la Unión Europea a reembolsar al Sr. Giaprakis la cantidad de 1 246,06 euros, más los correspondientes intereses de demora a partir de la fecha de la recuperación y hasta la fecha del pago efectivo, al tipo fijado por el Banco Central Europeo para las principales operaciones de refinanciación y aplicable durante el período de que se trata, incrementado en dos puntos.
- 3) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 4) El Comité de las Regiones de la Unión Europea cargará con todas las costas.

(¹) DO C 297, de 8.12.2007, p. 49.

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: S. Seyr y K. Zejdová, agentes)

Objeto

Anulación de la resolución de la Dirección General de Personal, de 5 de diciembre de 2007, de no admitir la candidatura del demandante, anulación del concurso oposición PE/95/S, ámbito: médico, y de volver a iniciar las operaciones del concurso oposición permitiendo la utilización de un impreso de candidatura electrónico.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar al Sr. Hambura al pago de la totalidad de las costas.

(¹) DO C 92, de 12.4.2008, p. 50.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 12 de marzo de 2009 — Hambura/Parlamento

(Asunto F-4/08) (¹)

(Función pública — Agentes temporales — Contratación — Procedimiento de selección — No admisión — Anuncio de contratación PE/95/S — No utilización del formulario oficial contenido en el Diario Oficial de la Unión Europea — Admisiabilidad — Procedimiento administrativo previo)

(2009/C 102/57)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Johannes Hambura (Soultzbach, Francia) (representante: S. Hambura, abogado)

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 11 de febrero de 2009 — Schönberger/Parlamento

(Asunto F-7/08) (¹)

(Función Pública — Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de méritos — Atribución de puntos — Principio de igualdad de trato)

(2009/C 102/58)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Peter Schönberger (Luxemburgo) (representante: O. Mader, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: S. Seyr y K. Zejdová, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión del Parlamento, de 15 de enero de 2007, de atribuir al demandante un número de puntos de prioridad inferior al deseado por éste.

Fallo

- 1) Anular las decisiones mediante las que el Parlamento Europeo denegó un tercer punto de méritos al Sr. Schönberger correspondiente al ejercicio de calificación de 2003.
- 2) Condenar en costas al Parlamento Europeo.

(¹) DO C 64, de 8.3.2008, p. 69.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 12 de noviembre de 2008 — Domínguez González/Comisión

(Asunto F-88/07) (¹)

(Función pública — Asistente técnico — Excepción de incompetencia — Excepción de inadmisibilidad — Incompetencia del Tribunal)

(2009/C 102/59)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Juan Luis Domínguez González (Girona) (representantes: inicialmente, R. Nicolazzi Angelats y, posteriormente, R. Nicolazzi Angelats y M.C. Oller Gil, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y L. Lozano Palacios, agentes)

Objeto

Reclamación de indemnización del perjuicio supuestamente sufrido por el demandante debido a la resolución de su contrato de trabajo con la ECHO a raíz de los resultados de la visita médica.

Fallo

- 1) El Tribunal de la Función Pública carece de competencia para conocer del recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 37, de 9.2.2008, p. 34.

2009/C 102/54	Asunto F-98/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda), de 29 de enero de 2009 — Petrilli/Comisión (Función pública — Agentes contractuales auxiliares — Admisibilidad — Acto lesivo — Artículos 3 ter y 88 del RAA — Duración del contrato — Artículo 3, apartado 1, de la Decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004 relativa a la duración máxima de la utilización del personal no permanente en los servicios de la Comisión — Legalidad)	37
2009/C 102/55	Asunto F-100/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera), de 10 de marzo de 2009 — Tsirimiagos/Comité de las Regiones (Función pública — Funcionarios — Retribución — Transferencia de una parte de la retribución fuera del país de destino — Artículo 17, apartado 2, letra b), del anexo VII del antiguo Estatuto — Cuenta de ahorro-vivienda — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Requisitos — Irregularidad de las transferencias — Carácter evidente de la irregularidad)	38
2009/C 102/56	Asunto F-106/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Primera), de 10 de marzo de 2009 — Giaprakis/Comité de las Regiones (Función pública — Funcionarios — Retribución — Transferencia de una parte de la retribución fuera del país de destino — Artículo 17, apartado 2, letra b), del anexo VII del antiguo Estatuto — Ahorro-vivienda — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Requisitos — Irregularidad de las transferencias — Carácter evidente de la irregularidad)	38
2009/C 102/57	Asunto F-4/08: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda), de 12 de marzo de 2009 — Hambura/Parlamento (Función pública — Agentes temporales — Contratación — Procedimiento de selección — No admisión — Anuncio de contratación PE/95/S — No utilización del formulario oficial contenido en el DO — Admisibilidad — Procedimiento administrativo previo)	39
2009/C 102/58	Asunto F-7/08: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera), de 11 de febrero de 2009 — Schönberger/Parlamento (Función Pública — Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de méritos — Atribución de puntos — Principio de igualdad de trato)	39
2009/C 102/59	Asunto F-88/07: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera), de 12 de noviembre de 2008 — Domínguez González/Comisión (Función pública — Asistente técnico — Excepción de incompetencia — Excepción de inadmisibilidad — Incompetencia del Tribunal)	40

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar:
— hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

